

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**FUNDA RECURSO ART. 62 INC. B) LEY N° 23.551.**

**EXPRESA AGRAVIOS. OFRECE PRUEBA. PLANTEA CASO FEDERAL.**

Excma. Cámara Nacional de  
Apelaciones del Trabajo :

**EMILIANO ALBERTO PEREZ**, abogado apoderado inscripto al T° 115 F° 541 CPACF con I.E.J. Nro: 20332113918 del **SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL (SEC)**, con Personería Gremial Nro: 261 con el patrocinio letrado de **MATIAS CARLOS PESSOLANI** abogado inscripto al T° 110 F° 534 CPACF con I.E.J. Nro: 20328321921 ambos constituyendo domicilio a todos los efectos legales en Moreno 625, Piso 5°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio

electrónico en las I.E.J. denunciadas mail:matias.carlos.pessolani@gmail.com, a V.E. me presento y digo:

## I. PERSONERÍA:

Que conforme surge de la copia debidamente juramentada de que es copia fiel de su original y que el mandato se encuentra en plena vigencia al momento de esta presentación soy **apoderado del SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL**, con domicilio real en **MORENO 625 de CABA**.

## II. OBJETO

Que virtud de la toma de conocimiento de esta parte de la RESOL-2022-1496-APN-MT, la cual resultó publicada en fecha 05/10/2022 en el Boletín Oficial Nro. 80.172, cuya copia adjunto, es que vengo en el carácter invocado **a fundar, expresando agravios, respecto del recurso en los términos del art. 62 inc. b) de la ley 23.551**, contra dicha Resolución Nro: **RESOL-2022-1496-APN-MT** dictada en fecha 04/10/2022 por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y publicada ante el Boletín Oficial el día 05/10/2022, el cual resolvió otorgar al **SINDICATO DE EMPLEADOS DE ADMINISTRADORAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SEARA)** la personería gremial, para *“agrupar a todos los trabajadores que prestan servicios bajo relación de dependencia con personas físicas o jurídicas que administren consorcios de edificios de renta y propiedad horizontal, con zona de actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”*. Tal cual se delimita en el Art. 1 de la Resolución que aquí se cuestiona.

Ello a fin de que V. Excma Cámara:

1. Se revoque la misma por **considerarla nula de nulidad absoluta por incumplir con las formalidades de ley indispensables para su existencia e insanable, por arbitraria e ilegítima**, por las consideración de hecho y derechos que se expondrán en los siguientes acápite, en los términos y los alcances de los artículos 23, 25, 28, 47, 61, 63 y conc. de la Ley de Asociaciones Sindicales Nro. 23.551 (LAS) y artículo 21 inciso a) de la Ley 18.345 causando a mi representado gravamen irreparable.

2. **Se deje sin efecto la personería gremial otorgada al SINDICATO DE EMPLEADOS DE ADMINISTRADORAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SEARA).**

3. Se ordene al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, que proceda a iniciar nuevamente el procedimiento de personería gremial, sustanciando el mismo con la participación de esta entidad sindical, desde su inicio. Es decir, previo a definir, y establecer el universo de trabajadores sobre el cual deben calcularse los guarismos, y cumplirse los requisitos del art. 25 de la Ley 23.551, a fin de garantizar el debido proceso administrativo, y el derecho de defensa de mi mandante.

Que asimismo, en función a todos los vicios reseñados se solicita a V.S. que declare la nulidad absoluta de todo el procedimiento administrativo previo al dictado de la Resolución que otorga Personería Gremial al **SEARA**, en particular a los siguientes actos administrativos:

a. Dictamen de fecha 07 de diciembre de 2019, dictado por la Dra. Manuel Troncoso (DNAS), mediante IF-2019-108709654-APN-DNASI#MPY a dispuesto aconsejar otorgar la personería gremial al SEARA por entender acreditado los requisitos de la Ley 23.551, comprobándose que su afiliación cotizante supera el porcentaje establecido por el Art. 25, inc. “a” y “b” de la citada norma y no se registran otras entidades con personería gremial preexistente en el ámbito personal y territorial pretendido.

b. Providencia de 09 de diciembre de 2019 y 27 de agosto de 2020 (PV-2019-108967310-APN-SECT#MPYT y PV-2020-56733794-APN-ST#MT respectivamente) por la cual la Secretaria de Trabajo comparte el criterio sustentando de autos propiciando el dictado del acto administrativo proyectado por el que se otorga personería gremial a la Asociación Sindical SEARA.

c. Dictamen jurídico de fecha 28 de agosto de 2020, emitido por la Dr. maria Liliana Acosta De Archimbal, Directora General de Asuntos Jurídicos del MTEySS, mediante Dictamen Nro. 2549 (IF-2020-57119241-APN-DGAJ#MT) por el cual considero que se encuentran cumplidos los requisitos legales pertinentes a fin de dictar el acto administrativo correspondiente otorgando con ello la personería gremial al SEARA.

d. La Resolución RESOL-2022-1496-APN-MT de fecha 04 de octubre de 2022 dictada por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, otorgando personería gremial al SEARA.

Que por último, vengo a solicitar que se admita el presente recurso del art. 62 de la Ley 23.551, y que se le otorgue expresamente efecto suspensivo, de la resolución que por el presente se recurre, que aluden los arts. 113 LO dec.106/98 y art. 243 tercer párrafo CPCCN y disponer que no podrá llevarse a cabo actuación alguna derivada de dicha resolución hasta tanto se dicte sentencia firme en las actuaciones.

### **III. EFECTO SUSPENSIVO:**

Que conforme fuera adelantado en el objeto, se solicita expresamente que al presente recurso se le asignen efectos suspensivos.

La jurisprudencia ha resuelto: “Toda vez que el recurso articulado se funda en el art. 62 de la LAS, cabe atribuirle efecto suspensivo (ver esta Sala X en autos: “Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ Comisión Arbitral de la C.G.T. s/ nulidad de resolución” SI 18138 del 28/12/10, Dictamen N° 16168 del 16/6/94 en autos “Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación”, Dictamen N° 37108 del 18/11/03 en autos: “Carrefour Argentina SA c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales”, Dictamen 41.266 del 27/10/2005 “Atento Argentina SA c/ Ministerio de Trabajo s/ queja expte. Administrativo”).” (*Sala X, C.N.A.T. “Sindicato de trabajadores judiciales de la Republica Argentina c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social y otro s/Ley de Asoc. Sindicales” Res. 14/07/21 Expte Nro: 20909/2021*)

En igual sentido se ha expedido desde antiguo la Procuración General del Trabajo conforme Dictamen. n° 11973 del 17/5/91 en “Sindicato Unido de Portuarios Argentinos c/Ministerio de Trabajo”, Dictamen n° 14518 del 31/5/93 en autos “Sindicato del Personal de Fabricaciones Militares Altos Hornos Zapla c/ Ministerio de Trabajo”; Dictamen n° 15600 del 14/2/94 in re “Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/Ministerio de Trabajo s/Recurso” Expte. 46581/93 del registro de la Sala VIII; Dictamen n° 16168 del 17/6/94 in re “Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación s/Recurso”, Expte 19936/94 del registro de la Sala II”.

Este temperamento fue adoptado por la Sala II de la CNAT en autos “Sindicato Empleados Textiles de la Industria y Afines c/Confederación General del Trabajo de la Republica Argentina s/Ley de Asoc. Sindicales” Expte 3937/2002 S.I. N° 49479 del 26/03/2002; Sala III de la CNAT. en autos “Sindicato Empleados Textiles de la Industria y Afines c/Confederación General del Trabajo de la República Argentina s/Ley de Asoc. Sindicales” Expte 3936/2002 S.I. n° 83562 del 13/05/2002; Sala VI de la CNAT en autos “Union Personal de Seguridad de la República Argentina c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Ley de Asoc. Sindicales” Expte 102832/2016. S.I. 28/12/16)

### **IV. RESOLUCIÓN RECURRIDA:**

Que la resolución recurrida resulta ser la Res. Nro: RESOL-2022-1496-APN-MT que expresamente dispone:

*“ARTÍCULO 1º.- Otórgase la Personería Gremial al SINDICATO DE EMPLEADOS DE ADMINISTRADORAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SEARA), con domicilio en calle Espinosa 1758, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, como entidad sindical de primer grado para agrupar a todos los trabajadores que prestan servicios bajo relación de dependencia con personas físicas o jurídicas que administren consorcios de edificios de renta y propiedad horizontal, con zona de actuación en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551, sus modificatorias, y el Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988..”*

En sus Considerandos asimismo expresa:

*“Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley N° 23.551 se ha valorado tanto la acreditación del universo de trabajadores como la representatividad respecto del ámbito pretendido, por el período que comprende los meses de mayo de 2019 a octubre de 2019, inclusive; conforme la prueba efectivamente aportada por la peticionante en autos.*

*Que la entidad acreditó poseer en el periodo semestral pertinente, una representación cotizante superior al VEINTE POR CIENTO (20%) respecto de los trabajadores que prestan servicios bajo relación de dependencia con personas físicas o jurídicas que administren consorcios de edificios de renta y propiedad horizontal, con zona de actuación en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, ámbito sobre el cual versará la presente Resolución, conforme lo previsto por el artículo 25 de la Ley N° 23.551.*

*Que ello así, corresponde tener por cumplidos los recaudos previstos en el citado artículo 25 de la Ley N° 23.551.*

*Que conforme los registros de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, en el ámbito personal y territorial solicitado no se encuentran inscriptas entidades con Personería Gremial preexistente, que agrupe a los trabajadores que prestan servicios bajo relación de dependencia con personas físicas o jurídicas que administren consorcios de edificios de renta y propiedad horizontal, con zona de actuación en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.*

*Que en consecuencia no resulta de aplicación el procedimiento establecido en el último párrafo del artículo 25º de la Ley N° 23.551, que expresamente establece que cuando los ámbitos pretendidos se superpongan con los de otra asociación sindical con personería gremial, no podrá reconocerse a la peticionaria*

*amplitud de representación, sin antes dar intervención a la asociación afectada y proceder al cotejo necesario para determinar cuál es la más representativa conforme al procedimiento del artículo 28° de la mencionada norma legal.*

*Que quedó demostrado que la peticionaria supera el porcentaje de afiliación cotizante establecido por los artículos 25 de la Ley N° 23.551 y 21 del Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.”*

Como asimismo, se recurren todos los actos administrativos que le precedieron a dicha Resolución y que fueron detallados en el Objeto de la presente.

## **V. VICIOS. NULIDAD ABSOLUTA:**

Que la resolución recurrida resulta ser nula de nulidad absoluta, ello en atención a adolecer de serios vicios que constituyen causales de nulidad de conformidad con el art. 14 de la Ley 19.549 y los arts. 25 y 28 de la Ley 23.551 que se detallarán a continuación, habiéndolo violado los procedimientos esenciales y sustanciales previstos para su dictado (inc. d art. 7 de la Ley 19.549 y art. 25 y 28 de la Ley 23.551), como asimismo, por carecer de causa (inc. b art. 7 de la Ley 19.549), siendo falsos los extremos de hecho tenidos en cuenta para su dictado (inc. b art. 7 de la Ley 19.549), todo lo cual ha afectado en forma irreparable el derecho de defensa y la garantía de debido proceso administrativo (art. 18 de la C.N.), afecta la libertad sindical (art. 14 bis C.N. y Convenio 87 de la OIT) y afecta la personería gremial de esta entidad sindical en tanto constituye un derecho patrimonial consagrado constitucionalmente (art. 17 de la C.N.), todo ello de conformidad con los siguientes fundamentos:

### **A) Errónea, arbitraria y sesgada interpretación de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales tenida como causa de la Resolución recurrida.**

Que conforme fuera mencionado la resolución recurrida resulta ser nula de nulidad absoluta, de conformidad con el inc. a) del art. 14 de la Ley 19.549, en tanto la misma ha tenido como causa hechos que resultan ser falaces, omitiendo realizar un análisis correcto de la información registrada en la DNAS, violando por tanto el inc. b) art. 7 de dicha Ley 19.549.

Que conforme surge de la lectura de los considerandos de la Resolución recurrida, surge palmaria que **en la tramitación del expediente no se le ha dado intervención a ninguna entidad sindical y mucho menos desde el inicio del trámite**, ello así

dado que dicha Cartera de Estado, erróneamente y con el fin de evitar la participación de esta y otras entidades sindicales ha expresado:

*“Que conforme los registros de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, en el ámbito personal y territorial solicitado no se encuentran inscriptas entidades con Personería Gremial preexistente, que agrupe a los trabajadores que prestan servicios bajo relación de dependencia con personas físicas o jurídicas que administren consorcios de edificios de renta y propiedad horizontal, con zona de actuación en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.”*

La Autoridad de Aplicación para verificar si existía o no solapamiento entre el ámbito pretendido y uno preexistente, debió realizar un análisis no solamente “específico”, sino también “genérico”.

En efecto, debió analizar si el ámbito de representación pretendido;

1. Se solapaba “total” o “parcialmente” con el de una asociación preexistente.
2. Si existía una asociación preexistente que comprenda en su Personería Gremial en forma “específica” o “genérica” al universo pretendido

A mayor ahondamiento, cabe reseñar que Nuestro Modelo Sindical ha fomentado y promocionado (y lo sigue haciendo) a los sindicatos de Actividad Verticales, de mayor ámbito de extensión territorial y personal posible (en plena concordancia con el “principio de concentración sindical”). Este fomento y promoción ha llevado al otorgamiento, desde sus inicios, de Personerías Gremiales, con ámbitos de representación expresados (“descriptos” podríamos decir) en los términos más amplios posibles, e incluso, buscando un nexo aglutinante vasto a fin de lograr el más amplio campo de representación.

De haberse realizado el análisis de la información detentada en los Registros obrantes de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, conforme las pautas precedentemente señaladas, habría arribado irremediablemente a la conclusión de la concreta superposición del ámbito de actuación pretendido con el de esta entidad sindical, conforme se verá a continuación

## **B) Superposición del ámbito de representación pretendido con la Personería Gremial de esta Entidad Sindical.**

EL SINDICATO DE EMPLEADOS DE ADMINISTRADORAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (en adelante SEARA), -asociación con simple personería jurídica (sin personería gremial)-, inició ante la Dirección Nacional de Asociaciones

Sindicales, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, un procedimiento tendiente a obtener personería gremial **a fin de representar a los trabajadores que presten servicios bajo relación de dependencia con personas físicas o jurídicas que administren consorcios de edificios de renta y propiedad horizontal, con zona de actuación en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.**

Que, en el marco del Expediente Administrativo Nro: EX-2019-105332652-APN-DGDMT#MPYT donde tramitó la solicitud de personería gremial de la entidad peticionante, desde su inicio se ha omitido darle debida intervención a esta entidad sindical, que cuenta con personería gremial preexistente Nro: 261, cuyo ámbito de actuación se superpone con el pretendido por demandado.

Que ello es así, dado que conforme los Registros de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, este SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL cuenta con personería gremial para: *“para agrupar a todos aquellos que desempeñen la función de empleados u obreros correspondientes a las distintas ramas del comercio, personal administrativo de la industria, de entidades particulares con fines de lucro y todo el que se halle comprendido en la realización de actos de comercio conforme a su definición legal, que al ingresar se encuentren desempeñando un cargo en las actividades mencionadas cualquiera sea su ideología política, credo religioso, sexo, nacionalidad o raza.”*

Conforme surge de la certificación de Personería Gremial que en copia se adjunta, expedida por la misma autoridad de aplicación Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

De la descripción del ámbito de representación sindical de la Personería Gremial del SEC, transcripta surge claro que la misma se proyecta sobre empleados y obreros *“de entidades particulares con fines de lucro y todo el que se halle comprendido en la realización de actos de comercio conforme a su definición legal”*.

En efecto, dicha descripción típica de la representación sindical, ha sido otorgada por la Autoridad de Aplicación, al gremio del SEC, en términos amplios y vastos, a propósito, con el objetivo de cumplimentar el principio fundante del modelo sindical de priorización del tipo sindical VERTICAL y más ABARCATIVO POSIBLE, también, denominado “principio de concentración sindical”. (Principio que resultó transversal a varios regímenes sindicales y que se encuentra presente incluso en la Ley 23.551)

Es por ello, que siendo la actividad de los administradores de consorcios una “actividad con fines de lucro” o bien “que realiza actos de comercio” conforme la definición legal de la normativa vigente al momento del dictado de la personería gremial (Código de Comercio), no puede quedar lugar a dudas sobre la representación del



## SEC.

Que ello resulta así, dado que luego de la lectura del tipo descriptivo de la Personería Gremial del SEC, no puede el operador jurídico llegar a otra conclusión que la concreta subsunción del caso concreto (actividad de administración de consorcios, como especie de la actividad lucrativa) en la descripción típica de la norma jurídica (Personería Gremial del SEC, expresada en términos amplios).

Que por otro lado, el hecho de que dicha descripción típica del ámbito de representación sindical (funcional, geográfico y profesional) haya sido en términos genéricos (“toda actividad lucrativa” “actos de comercio”, etc) no puede sino llevar al intérprete (sea la DNAS, o bien la autoridad judicial) más que a respetar el texto de la misma (conf. art 2 CCYCN) que por otro lado se condice con su espíritu, (priorizar los sindicatos de amplio espectro de actuación, todo ello en virtud del principio de concentración sindical).

Ello es así, dado que de otro modo, el intérprete estaría restringiendo el ámbito de actuación sindical, violentando lo que la misma autoridad de aplicación, Ministerio de Trabajo, ha reconocido.

En efecto, del texto de la Personería Gremial del SEC, no puede llegar a la conclusión que la misma se refiere a una sola especie de “actividad comercial” como sería la compra y venta de bienes muebles, ya que ello no se compatibiliza con los términos genéricos, que incluso se proyecta sobre los empleados administrativos de la “industria”, e incluso diversas “ramas” del comercio, todo “acto de comercio” conforme la Definición Legal, que como es sabido no abarcaba solamente a la compraventa, sino también los servicios.

Respetando dicha conceptualización genérica, siendo la actividad de administrar consorcios una actividad administrativa y con fines lucrativos, no puede más que concluirse que dicha “especie” se subsume en el “género”, lo cual lleva como conclusión a tener como mínimo que habilitar la intervención de esta entidad sindical a fin de ser escuchada y tomar participación activa en la contienda.

De la lectura de los considerandos de la Resolución recurrida, puede observarse que en la tramitación del expediente no se le ha dado intervención a ninguna entidad sindical y mucho menos desde el inicio del trámite, ello así dado que dicha Cartera de Estado, erróneamente y con el fin de evitar la participación de esta y otras entidades sindicales ha expresado:

*“Que conforme los registros de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, en el ámbito personal y territorial solicitado no se encuentran inscriptas entidades con Personería Gremial preexistente, que agrupe a los trabajadores que prestan servicios bajo relación de dependencia con personas*

*físicas o jurídicas que administren consorcios de edificios de renta y propiedad horizontal, con zona de actuación en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.”*

Que el análisis realizado por dicha Dirección no se concuerda con la realidad, toda vez que como se mencionó, preexiste esta entidad sindical, que comprende en su Personería Gremial a todo aquellos trabajadores que como bien lo indica su nombre, presten servicios en establecimientos cuya actividad resulte ser “comercial”, y asimismo nuclea al personal de entidades particulares con fines de lucro, como es el caso de las administradoras de consorcios de propiedad horizontal.

Que por ello, mal puede la Dirección Nacional otorgarle Personería Gremial al SEARA para representar a *“los trabajadores que prestan servicios bajo relación de dependencia con personas físicas o jurídicas que administren consorcios de edificios de renta y propiedad horizontal”*

Nótese que el hecho de que nuestra Personería Gremial se encuentre expresada en términos amplios, en nada impide advertir que existe solapamiento o superposición, ya que ambas se refieren a personal administrativos de entidades con fines de lucro.

Por otro lado, la Personería Gremial del Sindicato de Empleados de Comercio de Capital Federal, abarca la comercialización, como actividad general, de una pluralidad indeterminada de productos y servicios, entre ellos obviamente los servicios de administración de consorcios.

Resultaría ilógico y contrario al fin que fuera otorgada, pretender que se especifique en dicha Personería Gremial, (concebida y otorgada en términos amplios para así resultar lo más abarcativa posible) todos y cada uno de los productos y servicios que son pasibles de ser comercializados.

El temperamento y criterio de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, es peligroso, ya que corre serio riesgo que el empleo del mismo termina por vaciar de contenido a la Personería Gremial del SEC, ya que con igual criterio de análisis, todo aquello que no esté “especificado” en la personería no se encontraría abarcado.

Por ello resulta nula, de nulidad absoluta, la Resolución y Personería Gremial otorgada, que lo fuera teniendo por causa, un análisis meramente segmentado y “específico”, obviando analizar si dicho ámbito específico de representación pretendido, se encontraba ya abarcado por otro ámbito de representación más amplio o genérico (como el del SEC).

La Autoridad de Aplicación, como ardid a los fines de evitar dar intervención a esta entidad sindical realiza una interpretación sesgada y parcial, especificando

que pretende otorgar la personería gremial para abarcar a los trabajadores “que prestan servicios bajo relación de dependencia con personas físicas o jurídicas que administren consorcios de edificios de renta y propiedad horizontal” desatendiendo las tareas propias que realiza el personal, dentro de esas organizaciones, y los servicios que a través de ellas se brindan y comercializan. Dicha estrategia pretende ser utilizada como pretensión fundamento para evadir la conclusión irremediable de que existe un claro solapamiento entre ambos ámbitos (el pretendido y el preexistente).

Como fuera mencionado, el Modelo Sindical Argentino basado en el Principio de Concentración Sindical, ha promocionado este tipo de asociaciones sindicales verticales y de más amplio campo de actuación personal y territorial.

En el caso de nuestro Sindicato de Comercio, deliberadamente la autoridad de aplicación quiso otorgar la Personería Gremial en los términos más amplios para que sea comprensiva de toda la actividad comercial y mercantil. La finalidad fue clara: lograr el más amplio y abarcativo campo de representación. El logro de su cometido ha quedado evidenciado en la práctica: nuestro sindicato es el más importante cuantitativamente de la Argentina.

Es por ello, cualquier interpretación que una Autoridad Judicial o Administrativa, realice sobre nuestro ámbito de representación, no puede prescindir de los términos abarcativos en que fue otorgada, ya que lo contrario implicaría limitar en forma arbitraria, fijando márgenes o fronteras de representación que no emergen de modo alguno de la Resolución que la otorgó.

Como adicional a lo anteriormente expuesto, cabe destacar lo expresamente manifestado por el SEARA en su página web institucional. A saber: “La cobertura sindical provista por los gremios que tradicionalmente captaron la afiliación de estos empleados no estuvo focalizada en tales situaciones específicas sino que proporcionó beneficios y derechos junto a trabajadores con rutinas, recorridos y experiencias laborales muy disímiles.” (Ver: <http://www.seara.org.ar/historia/>)

Es decir, que fue la propia entidad sindical, solicitante de la personería gremial en ataque, quien reconoce, de manera expresa, la superposición ut supra manifestada. Pero a espaldas de ello, fue la propia entidad ministerial quien desconoció tal circunstancia, y resolvió en contra de lo normado en el Art. 25, último párrafo, de la Ley 23.551.

Como mínimo, la Autoridad de Aplicación, debió advertir dicha situación, e incluso, debió dar intervención a este Sindicato.

En efecto, el traslado e intervención de otra entidad sindical en el marco del procedimiento del art. 25 y 28 de la Ley 23.551, debería ser la regla y no la excepción. Máxime si se tiene en cuenta que los cuadros sindicales de nuestro mapa sindical se encuentran

completamente solapados, no solo por los ámbitos con expresión “Afines” sino también por las personerías expresadas en términos genéricos y amplios.

### **C) Representatividad del SEC sobre la Actividad de Administración de Consorcios.**

Que la resolución recurrida resulta ser nula de nulidad absoluta, en tanto el SEC ejerce representatividad reconocida sobre los trabajadores dependientes de los empleadores cuya actividad es la administración de consorcios.

1. Que, por un lado, la actividad de administración de consorcio se encuentra incluida dentro del género de “actividad lucrativa”, ya que conforme surge de la Ley 941 de CABA: “Art. 2 (1) – La administración de consorcios no puede ejercerse **a título oneroso** ni gratuito sin la previa inscripción en el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal. (1) Artículo sustituido por Ley 3.254, art. 1 (B.O.: 4/12/09 – C.B.A.).

2. Asimismo, el ANEXO I de la Reglamentación de la Ley N° 941 (Texto conforme Leyes N° 3.254 y N° 3.291) en su **Artículo 2° indica que “Se entiende que hay administración onerosa cuando el desempeño de la administración de un consorcio de Propiedad Horizontal (el Consorcio) es efectuado a cambio de una contraprestación, sea ésta en dinero o en especie. Asimismo, se considera administración onerosa la compensación de expensas, así como toda compensación de gastos que no se encuentre debidamente respaldada por documentos tales como facturas o tickets conforme la normativa vigente.**

3. Asimismo, **la actividad de administrar servicios, se incluye también dentro del género de “entidades particulares con fines de lucro” a la cual hace expresa referencia la Personería Gremial del SEC, como asimismo a la actividad de “administración”.**

Por ello, más allá de la referencia a los “actos de comercio”, está claro que la representación legal del SEC se proyecta sobre todo aquellos sujetos privados (personas humanas o jurídicas) que tenga una actividad “lucrativa” (con fines de lucro, para ser más exactos conforme el texto del acto administrativo).

Está claro por ello, que **los trabajadores de los “Administradores de consorcios” que realicen con ello una actividad lucrativa, perciban ganancias, se encuentran encuadrados sindicalmente dentro del ámbito de representación de la Personería Gremial del SEC** y por ende, cualquier tipo de pretensión de despojar de dicha

representación no puede hacerse sin la previa intervención del mismo en el Expediente Administrativo.

4. Que ello surge por un lado, de que la Autoridad de Aplicación ha reconocido plenamente e inalterablemente la representatividad del SEC y su entidad de segundo grado FAECYS, como entidades sindicales con suficiente aptitud para representar a los trabajadores de los administradores de consorcios

Que ello surge de variadas actuaciones ministeriales:

El Ministerio de Trabajo, ha desde antiguo reconocido que el SEC y FAECYS cuentan con Personería Gremial para representar a los trabajadores de empleadores cuya actividad sea de “administración en general”, permitiéndoles Negociar Colectivamente por dicho sector, conforme surge del CCT 130/75:

Notese, que una facultad exclusiva que otorga la Personería Gremial es la de negociar colectivamente y la FAECYS lo ha hecho sobre “Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Empleados y Obreros de Actividades Mercantiles y Administrativas en general”.

**D) Falsa determinación cuantitativa del universo de trabajadores sobre los que se intenta representar. Incumplimiento del Art. 25 inc. b del art. 23.551**

Que la resolución recurrida resulta ser nula de nulidad absoluta, en tanto la Autoridad de Aplicación ha incumplido con el requisito del art. 25 de la Ley 23.551, dado que también ha resultado groseramente falso la cantidad numérica que se tuvo como constitutivo del “universo de trabajadores de la actividad que intenta representar” (sobre el cual se determinan el porcentaje del art. 25 de la Ley 23.551), en el ámbito territorial de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que como se evidencia del Expediente Administrativo, tan solo se conformó con “258” trabajadores para todas las actividades pretendidas.

En efecto nuevamente la Resolución recurrida, resulta ser un acto administrativo carente de causa y fundado en un procedimiento previo palmariamente viciado. ( art. 7 y inc. a) del art. 14 de la Ley 19.549).

En fraude y violación abierta a la Ley sindical, sin contralor de ninguna entidad sindical, menos de la aquí actora, la Autoridad de Aplicación tuvo por acreditado el universo de trabajadores de la actividad que se intenta representar para el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con un número irrisorio, que no resiste el menor análisis desde la lógica, y mucho menos se corresponde con los datos incontestables de la realidad.

Por su parte, mediante el Dictamen de fecha 7 de diciembre de 2019 (Ver según IF-2019-108709654-APN-DNASI#MPYT) se tuvo por acreditado el universo de trabajadores a representar. Para ello, únicamente se analizó el informe, o certificación, emitido por la Asociación Inmobiliaria Edificios de Renta y Horizontal, pese a existir otras asociaciones que nuclean a los administradores de consorcios en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las cuales no han sido consultadas al respecto. A saber:

- 1) Asociación Civil Administradores Profesionales de la Propiedad Horizontal (ACAPPH)
- 2) Cámara Argentina de Propiedad Horizontal y Actividades Inmobiliarias (CAPHyAI).
- 3) AIPH - Asociación Civil que agrupa Administradores de Consorcios.
- 4) Asociación Civil de Defensa al Consumidor de bienes y servicios para la propiedad horizontal de la República Argentina (ADEPROH)
- 5) Asimismo, de la página del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (<https://data.buenosaires.gob.ar/dataset/registro-administradores-consorcio>), surge que en el ámbito de la Ciudad existen 8.262 Administradores de Consorcio registrados, circunstancia que dista en enorme distancia con el universo que se pretende, vagamente, representar

Por otro lado del dictamen en ataque surge que respecto a la jurisdicción territorial de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se tuvo por acreditado dicho **“cantidad total”** a fin de la actividad referida a empleados de Administración de Consorcio, con la siguiente cantidad:

Mayo 2019: 259 trabajadores;  
Junio 2019: 263 trabajadores;  
Julio 2019: 260 trabajadores;  
Agosto 2019: 260 trabajadores;  
Septiembre 2019: 260 trabajadores;  
Octubre 2019: 263 trabajadores;  
Septiembre 2019: 263 trabajadores;

A tenor de lo precedentemente expuesto no resiste ningún tipo de análisis lógico razonable que el simple informe acompañado en las presentes actuaciones, emitido por la Asociación Inmobiliaria Edificios y Renta y Horizontal (AIERCH), haya informado la cantidad de empleados administradoras de consorcio TOTALES a los fines de

determinar, en el periodo en cuestión, el universo de los trabajadores a representar por el SEARA.

Cabe agregar, que la entidad peticionante ni siquiera ha solicitado a vuestra cartera de estado la solicitud de informes adicionales a fin de determinar, con la certeza que requieren este tipo de solicitudes, cual era el universo de los trabajadores que prestan servicios bajo relación de dependencia con personas físicas o jurídicas que administren consorcios de edificios de renta y propiedad horizontal, con zona de actuación en la CIUDAD AUTONÓMA DE BUENOS AIRES.

Sino que por el contrario, el SEARA requirió informes a una sola entidad ajustando el universo, y la cantidad de afiliados, a los fines de intentar conseguir la personería gremial que por esta acción se pretende.

Que en efecto, no solo luce irrisorio dicho universo, sino manifiestamente falaz. Vease:

1. Registro Público de Administradores de Consorcios de C.A.B.A.

Que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Administradores de Consorcios deben encontrarse inscriptos en un Registro Especial, llamado: Registro Público de Administradores de Consorcios, creado por la Ley 941, que regula la actividad de la administración de consorcios de propiedad horizontal.

Que conforme se adjunta en Anexo, en esta C.A.B.A existen de 8.262 Administradores de Consorcio registrados (en el periodo de objeto de compulsión año 2019).

Por ello, mal puede pretender lograr acreditar un universo de trabajadores dependientes con un informe de una Asociación Inmobiliaria Edificios y Renta y Horizontal (AIERCH).

**E) Falta de intervención de esta Entidad Sindical SEC en la determinación del universo de trabajadores a representar.**

Que conforme lo ha señalado pacíficamente la jurisprudencia de la Excma Cámara del Fuero, la garantía de defensa en juicio y debido proceso administrativo (art. 18 del a C.N) que informa el procedimiento de disputa de personería del art. 25 y 28 de la Ley 23.551, exige la intervención del sindicato desde el inicio del mismo, a fin de garantizar el ejercicio del contralor correspondiente.

En dicho sentido pueden observarse lo dicho por la Excma Cámara:

“El art. 25 de la LS -último párrafo y parte pertinente– dispone: “Cuando los ámbitos pretendidos se superpongan con los de otra asociación sindical con

personería gremial, no podrá reconocerse a la peticionante la amplitud de representación, sin antes dar intervención a la asociación afectada y proceder al cotejo necesario para determinar cuál es la más representativa conforme al procedimiento del artículo 28. La omisión de los recaudos indicados determinará la nulidad del acto administrativo o judicial...”.

Es decir que la intervención a la “asociación afectada” y el “cotejo necesario” para determinar la representatividad son, en todo caso, simultáneos y no puede llevarse a cabo el “cotejo” sin haberse dado intervención a la asociación sindical pertinente.

La Sala V en los autos “Ministerio de Trabajo c/ Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Santa Fe s/ Ley de Asociaciones Sindicales” SD 72153 del 26/02/2010 estableció: “...Del juego armónico de las normas involucradas se desprende que de la presentación efectuada por una asociación sindical a los fines de obtener la personería gremial en un ámbito territorial y personal en el que ya existe otra asociación con dicha personería indefectiblemente debe permitirse a la preexistente ejercer el derecho de defensa en juicio garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional a cuyo fin debe darse traslado en forma inicial de la presentación y permitir no sólo la producción de prueba sino también el control de la producida por la contraria. En el caso, tal como afirma el Sr. Fiscal General, es claro que no se dio traslado a ATSA Rosario al comienzo del proceso (se inició el 8/5/06) sino recién después de que el órgano administrativo tuviera por acreditado inaudita parte que ATSA Santa Fe contaba con la afiliación de más del 20 % de los trabajadores que intentaba representar. Es decir, en base a prueba que no pudo controlar la asociación preexistente”

En este caso, al no habersele dado traslado a esta entidad sindical SEC desde el inicio del expediente se le ha producido una grave afectación a su derecho de defensa, privándole no solamente de controlar dicho universo de trabajadores, sino también de producir prueba tendiente a acreditar lo que aquí se menciona. Asimismo, tampoco se ha permitido a esta entidad sindical, desvirtuar la posición adoptada por la autoridad de aplicación en cuanto dicha Asociación (AIERCH), era la única representante del sector empresarial de toda la actividad de la administración de consorcios, siendo que existen otros medios más idóneos para la determinación de dicho universo como ser los aquí ofrecidos (Ver acápite Prueba) e incluso otras entidades con amplia participación pública como la Asociación Civil Administradores Profesionales de la Propiedad Horizontal (ACAPPH), Cámara Argentina de Propiedad Horizontal y Actividades Inmobiliarias (CAPHyAI), AIPH - Asociación Civil que agrupa Administradores de Consorcios y busca jerarquizar la profesión, Asociación Civil de Defensa al Consumidor de bienes y servicios para la propiedad horizontal de la República



Argentina (ADEPROH), e incluso, otras entidades, específicas de la actividad comercial que agrupan a los empleadores de establecimientos comerciales como la Cámara Argentina de la Mediana Empresa (CAME), Federación de Comercio e Industria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (FECOBA)

Que por ello resulta plenamente aplicable lo manifestado por la Excm. Cámara del fuero en cuanto a su interpretación, que dice “Toda vez que el art. 28 de la ley 23.551 establece que “...Las pruebas se sustanciarán con el control de ambas asociaciones” y nada permite concluir que la norma se refiera solo a la prueba del cotejo de afiliados, sino a todas las pruebas que se produzcan a los efectos de acreditar todos los extremos legales requeridos, incluyendo la prueba sobre el universo de trabajadores a representar.”

**F) Falta de aptitud representativa de la Asociación Inmobiliaria Edificios y Renta y Horizontal (AIERCH).**

Que como se ha mencionado anteriormente, el universo de trabajadores, fue determinado con solo un informe de una UNICA Cámara Empresarial, respecto a una vasta pluralidad de empleadores Administradores de Consorcios, que conforme informe del Registro Público de C.A.B.A asciende a más de 8000 administradores.

Que este único informe, resulta ser manifiestamente insuficiente para poder acreditar el amplio universo pretendido, máxime si se tiene en cuenta que de la mentada organización empresarial carece de aptitud representativa en grado suficiente y mucho menos mayoritaria, teniendo en cuenta el amplio universo de más de 8 mil administradores en esta C.A.B.A.

Nótese véase:

Conforme surge de su Estatuto Social, la Cámara Empresarial “**Asociación Inmobiliaria Edificios y Renta y Horizontal (AIERCH)**” tiene ámbito de actuación NACIONAL, por lo cual sus afiliados no se circunscriben solamente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y cuenta únicamente con un total de 12 Inmobiliarias afiliadas en todo el País (Ver <https://www.enbuenosaires.com/colegios-y-camaras/aierh.html>).

Teniendo en cuenta ello, solamente representa a 12 “administradores” (inmobiliarias) de todo el país, y no exclusivamente de C.A.B.A.

**Realizado el relevamiento correspondiente, NINGUNO de los miembros de la “Asociación Inmobiliaria Edificios y Renta y Horizontal (AIERCH)” se encuentran inscriptos en el Registro de Administradores de C.A.B.A**

**Es decir, que ninguno de ellos puede ser administrador en el ámbito de C.A.B.A.**

Todo ello queda corroborado conforme surge del Estatuto de la Cámara Empresaria “**Asociación Inmobiliaria Edificios y Renta y Horizontal (AIERCH)**” que da cuenta que solamente la integran la siguiente lista de Inmobiliarias

Elas son:

**LISTA DE MIEMBROS: (12)**

**DOINO PROPIEDADES** - Gral. M. Necochea 1445, 9 de Julio, Otra Afuera de Bs.As., Otra Zona, Buenos Aires, 2000.

**Dinal Propiedades** Villa Ballester departamentos - Almirante Brown 3201, Belgrano, Villa Ballester, Zona Norte, Buenos Aires, 1653.

**GABRIEL BORGES NEGOCIOS INMOBILIARIOS** - CHARCAS 4701, ORO, Palermo Soho, Capital Federal, Buenos Aires, 1425.

**GRUPODICIEMBRE** - Rodriguez Peña 454, Av Corrientes, San Nicolas, Capital Federal, Buenos Aires, 1020.

**HORANIS PROPIEDADES** - Av. Congreso 4867, esq. Alvarez Thomas, Villa Urquiza, Capital Federal, Buenos Aires.

**Inmobiliaria Roma** - Montañeses 1873, Belgrano, Capital Federal, Buenos Aires, 1428.

**Juan Carlos Feldman** - Camargo 802, Gurruchaga, Villa Crespo, Capital Federal, Buenos Aires, 1414.

**MARISOL PROPIEDADES** - AV. BOEDO 1983, AV CHICLANA, Boedo, Capital Federal, Buenos Aires, 1239.

**Max Level Broker** - Paraguay 776 P9 of B, Esmeralda y Maipu, Micro Centro, Capital Federal, Buenos Aires, 1057.

**Netprop Congreso** - Bartolome Mitre 1985- 7mo 15, Ayacucho y Riobamba, Congreso, Capital Federal, Buenos Aires, 1037.

Que a tenor de la información anteriormente descrita y en virtud de los nombres aportados ut supra surge, de manera manifiesta, que ningún “miembro” parte de

la “**Asociación Inmobiliaria Edificios y Renta y Horizontal (AIERCH)**” esta inscripta como una Administración de Consorcio (Persona física o jurídica) sino que son inmobiliarias, ajenas al ámbito personal de la pretendida personería gremial en ataque

Asimismo, en especial respecto a la actividad “comercialización y servicios”, las cámaras más aptas por su magnitud representativa indiscutida, incluso firmante de paritarias a nivel nacional por la actividad de servicios de administración de consorcios, como son la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME), y la Cámara Argentina de Comercio y Servicios (CACyS), o bien, en el estricto ámbito de la C.A.B.A., la Federación de Comercio e Industria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (FECOBA, no han sido tenidas en cuenta, y cuentan con sobrada representatividad sobre los establecimientos con actividad de “administrador de consorcios”

Esto evidencia, que la Cámara Empresarial “**Asociación Inmobiliaria Edificios y Renta y Horizontal (AIERCH)**” no cuenta con representatividad sobre los establecimientos cuya actividad sea la “servicios de administración de consorcios”.

No puede escapar al conocimiento público, incluso de los Jueces, la proliferación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de empleadores de administración de consorcios, y por ello resulta irrisorio pretender justificar un universo de trabajadores de la actividad, el cual asciende a un número total de 260 empleados.

**G) Ausencia de acreditación de afiliados cotizantes que presten servicios en establecimientos cuya actividad sea la administración de consorcio.**

**Ausencia de Audiencia de Cotejo del Art. 25 de la Ley 23.551.**

**Incumplimiento del inc. b del art. 25 23.551**

Que la resolución recurrida resulta ser nula de nulidad absoluta, en tanto la Autoridad de Aplicación ha incumplido con el requisito del inc. b. art. 25 de la Ley 23.551, dado que tampoco la entidad peticionante ha logrado acreditar afiliados cotizantes que presten servicios en establecimientos cuya actividad sea la “administración de consorcios”. Asimismo, la autoridad de aplicación ha violado el debido proceso adjetivo administrativo, al no haber realizado la audiencia de cotejo del art. 25 de la Ley 23.551 mediante la intervención de veedores Ministeriales y compulsas de los Libros de Registro de Afiliados y de Aportes Sindicales de la Entidad.

Que, además de no haber delimitado correctamente el universo a acreditar, tampoco han logrado siquiera acreditar trabajadores en relación de dependencia en establecimientos cuya actividad sea “administración de consorcios” en el ámbito de C.A.B.A, todo ello, porque resulta insuficiente e inadmisibles acreditar ello mediante informe contable” soslayando la audiencia de cotejo del art. 25 Ley 23.551 con la intervención de funcionarios públicos Ministeriales, previa compulsión de los Libros de Afiliados y Aportes Sindicales.

Que en efecto, conforme surge de las disposiciones vigentes Art. 25 Ley 23.551, Resol. 3/96, Dec. 467/88, Disposición DNAS 20/04 (DNRF 02/04); y Disp. 3/96 DNAS, como asimismo, de la práctica administrativa de la D.N.A.S. en todos los trámites donde se solicita “personería gremial” (Ver: Expte EX-2020-72771834-APN-DNAS#MT), resulta indispensable que previo a que la Administración Pública Nacional tenga por cumplimentado el requisito del inc. b del Art. 25 mencionado, sea la D.N.A.S que fije una audiencia denominada “de verificación de los recaudos del art. 25 de la Ley 23.551”; (y que bien ha sido diferenciada de la “audiencia de cotejo de representatividad del art. 28 Ley 23.551), en donde justamente inspectores ministeriales compulsaron los libros societarios de la Entidad Peticionante (Libros de Registro de Afiliados y Aportes Sindicales).

Que en efecto como surge del Expediente Administrativo en ataque, NUNCA EXISTIÓ la Audiencia de Verificación de los recaudos del art. 25 de la Ley 23.551, como resulta ser de estilo en este tipo de trámites de obtención de Personería Gremial, mediante la cual el Ministerio de Trabajo, procede por medio de Funcionarios Públicos que ejercen la debida representación de dicha autoridad por expresa delegación, para dar fe pública de que previa compulsión de los Libros de Afiliados y Aportes Sindicales, la entidad cumplimenta debidamente con los requisitos del Art. 25 de la Ley 23.551.

Conforme surge del Expediente Administrativo, y del Dictamen de fecha 7 de diciembre de 2019 (ver. IF-2019-108709654-APN-DNASI#MPYT.) el cumplimiento de dicho requisito del inc. b del Art. 25 de la Ley 23.551 se pretende tener por acreditado mediante una “certificación contable”, que como tal, no resulta ser un instrumento público, ni tampoco la interviniente (Contadora: Myrian G. Costa T°157 F°152) tiene facultades para representar al Estado Nacional (Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación) en la realización de dicha tarea.

Que por ello, no ha existido compulsión alguna por parte de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de los Libros de Afiliados y Aportes Sindicales de la Entidad Sindical, es decir, que el Estado Nacional ha otorgado una Personería Gremial sin siquiera cotejar los Libros Sociales de la Entidad a fin de verificar si la peticionante entidad sindical cumplimentaba o no con los requisitos legales.

Simplemente ha tenido a la vista un informe particular de un Contador, que no resulta ser un funcionario público ministerial, ni representa al Estado Nacional, ni sus actos dan fe pública. En efecto los únicos instrumentos públicos están regulados en el art. 289 del CCCN: *“Son instrumentos públicos: a) las escrituras públicas y sus copias o testimonios; b) los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes; c) los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión.”*

Por ello dicho informe carece de aptitud para erigirse en una actuación administrativa del Estado Nacional o bien, suplirla.

En efecto se ha violentado asimismo, la Disposición DNAS 20/04 (DNRF 02/04); y Disp. 3/96 DNAS y la que regula la actuación por parte de los veedores ministeriales y que regula la audiencia del art. 25 de la Ley 23.551.

Vease de los considerandos de la Disposición DNAS 20/04 expresamente dispone la necesidad de realizarse una audiencia de verificación del art. 25 de la Ley 23.551, que se diferencia de la otra audiencia “de cotejo de representatividad” del art. 28:

“a) en las audiencias de verificación del artículo 25 de la Ley 23.551 y cotejo de representatividad ordenada por el artículo 28 de la mencionada Ley., se deberá dar estricto cumplimiento a la providencia resolutive que la ordene; como así a la normativa de la Resolución D.N.A.S. N° 3/96,”

Luego vuelve a hablar de la “audiencia de verificación del art. 25 de la Ley 23.551”: “En los supuestos de verificación conforme el art. 25 de la Ley 23.551....”.

La omisión de la celebración de la audiencia de verificación del art. 25 de la Ley 23.551, importa el incumplimiento de un requisito esencial que torna de por sí nulo el acto administrativo dictado en su omisión, porque cabe tener por inexistente la actuación administrativa del Estado Nacional indispensable para cumplir con su obligación legal de verificar el cumplimiento del inc. b del art. 25 de la Ley 23.551 (que única y exclusivamente puede hacerlo la Administración Nacional mediante funcionarios públicos competentes y designados al efecto al tratarse de un actividad reglada de la administración).

Por ello es imposible jurídicamente e inadmisibles que se pretenda suplir dicha actividad administrativa estatal, con una actuación privada particular de un contador que realiza un mero informe el cual no goza siquiera de fe pública.

En efecto dicho informe contable (ver IF-2019-108662914-APN-DNASI#MPYT) carece de los requisitos mínimos indispensables para ser tenido como instrumento válido para tener por acreditada por parte del Estado Nacional la verificación de los requisitos del art. 25 de la Ley 23.551, ya que:

1. No fue realizado por el Estado Nacional, sino por un particular (contador)
2. Carece de los requisitos de los instrumentos públicos art. 285 y 206 CCYCN) por lo que no resulta ser un instrumento público.
3. Carece de contenido fideifaciente por lo cual ello obsta al Estado tener por plenamente cierto la información allí asentada.
4. No fue realizado por un funcionario público ni representante del Estado Nacional, por lo cual mal puede atribuirse al mismo calidad de “acto administrativo” o bien acto del Estado Nacional. Sino de un mero particular.
5. No ha existido actuación estatal de verificación, sino la de un mero tercero.
6. No ha aportado documentación respaldatoria alguna respecto de la información que certifica.

Que por ello, no cabe sino concluir que no se ha dado cumplimiento con el inc. b del art. 25 de la Ley 23.551, ya que el Estado ha incumplido con su obligación de verificar (por sí mismo) mediante el cotejo de los Libros de Afiliados y Aportes, que concretamente la entidad sindical tenga como afiliados cotizantes durante el periodo petitionado al menos al 20% del universo que dice representar.

Que por otro lado, el informe contable acompañado carece de elementos mínimos indispensables:

1. Carece de indicación de fecha de rubrica de los libros.
2. Carece de aseveración con fuerza de verdad legal (fe pública) de que los libros son llevados en debida y legal forma.
3. Carece de determinación del importe en concepto de cuota de afiliación e indicación del monto, de las cuotas de afiliación.
4. Carece de detalle de empresas a las cuales se encuentran afiliados los trabajadores, números de CUIT, cantidad de trabajadores, datos de identificación de los mismo, CUIL.

Todos estos elementos indispensables que permiten la realización un control de legalidad (art. 58 de Ley 23.551) por parte de la autoridad de aplicación y también de los interesados y partes en el procedimiento administrativo.

En efecto, se ha vulnerado palmariamente el debido proceso adjetivo que implica mínimamente que las actuaciones deben contener los elementos indispensables que permitan el debido control de la legalidad de las actuaciones, datos indispensables para realizar cualquier contralor de la actividad sindical y administrativa.

En efecto puede verse que se encuentra privada esta parte, dadas las omisiones deliberadas de poder controlar:

1. Que efectivamente existan afiliados en trabajadores dependientes empresas o establecimientos con actividad de administradoras de consorcio.
2. Control que las empresas efectivamente tengan por actividad “administradoras de consorcios”.
3. Control de que existan afiliados que tengan la calidad de cotizantes durante el periodo requerido
4. Control del importe de las cuotas de afiliación (si son irrisorias, irrazonables, o bien implican una afiliación compulsiva).
5. Control de que los libros son llevados en debida y legal forma (sin tachaduras, enmendaduras, etc)
6. Control indubitable de la autenticidad en cuanto contenido, fechas, de la información relativa a la afiliación del 20% (inc. b art. 25 de Ley 23.551)

**H) Falta de cumplimiento del porcentaje mínimo de afiliación requerido por la normativa sindical (20%). Incumplimiento del inc. b del art. 23.551**

Que va de suyo, con todo lo que se viene reseñando, que se encuentra acreditado de la mera lectura del expediente que la entidad sindical peticionante debe acreditar el requisito del 20% de trabajadores afiliados cotizantes, por cada una de las actividades pretendidas a saber: “administradoras de consorcios” en la zona de C.A.B.A. y no lo ha acreditado.

Si pretende gozar de representación para los trabajadores que presten servicios en establecimientos dedicados a la administración de consorcios, debe acreditar gozar el 20% mínimo de afiliados cotizantes en dicho sector laboral.

Que la Autoridad de Aplicación ha omitido verificar dicho extremo y no ha quedado acreditado en el expediente administrativo dichos extremos legales, ya que la documentación obrante luce por si sola insuficiente e inadmisibles a tales efectos, dada la

carencia de aptitud jurídica para ello.

Que por ello se ha incumplido groseramente la ley 23.551, actuando en fraude a la ley sindical, como un mero artilugio para otorgar una representación vacía de representatividad real. Una mera ficción sindical.

**I) Falta de Rúbrica de Libros de Afiliados y Aportes Sindicales con anterioridad al periodo de seis meses tenido en cuenta para el otorgamiento de la Personería Gremial.**

Que conforme surge del Expediente Administrativo donde ha tramitado la Rúbrica de los Libros de Afiliados y Aportes Sindicales del Sindicato peticionante SEARA, (EX-2019-20736754-APN-DGDMT#MPYT) dichos libros nunca fueron rubricados.

Que asimismo queo explicitado en el legajo digital (también conocido como “sabana”) de la entidad peticionante SEARA donde en el modulo “Rubrica Libros” reza: “SE INTIMO A LA ENTIDAD LA RUBRICA DE LOS RESTANTES LIBROS CONTABLES. ENCONTRANDOSE PENDIENTE DE APROBACION EL SISTEMA CONTABLE A IMPLEMENTAR”

Que ello incluso ha quedado reconocido por la propia SEARA, en la documentación que acompañó para el pedido de personería gremial. en el EX-2019-105332652- -APN-DGDMT#MPYT Vease el informe contable (Ver: IF-2019-108662914-APN-DNASI#MPYT) que expresamente reconoce que: “Hojas moviles de registro de afiliados y aportes del Sindicato de Empleados de Administradoras de la Republica Argentina **pendiente de aprobacion por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales** del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social bajo expte 2019-20736754-APN-DGDMT#MPYT” (el resaltado me pertenece).

Que ello implica que la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales ha tomado en cuenta una información que no resulta ser fidedigna y nula a los fines del otorgamiento de la personería gremial, ya que la entidad peticionante no contaba con los Libros debidamente rubricados durante el período tenido en cuenta para dicho otorgamiento.

Que en efecto, dicha falta de rúbrica, hace que dichos Libros o Hojas Moviles, se encuentren privados de valor probatorio, resultando violatorios de los arts. 44, 53, 54, 55, 56 y 65 del Código de Comercio y de la Res. DNAS 55/1993.

Nótese que el art. 1º establece “...Los libros contables se deben llevar con las formalidades que prevé el artículo 53o del Código de Comercio”; en el art. 2o “...Serán de aplicación, asimismo, entre otros, los artículos del Código de Comercio, relacionados con



las registraciones que deben contener los libros principales y la forma de volcarlos”; el art. 15 “...Se deberá confeccionar mensualmente el Registro de Aportes de Afiliados, a fin de conocer el número de afiliados cotizantes de la entidad. El registro, se ordenará por número de afiliados y/o orden alfabético y contendrá: apellido y nombre del mismo, el importe recaudado en el mes, debiendo reunir el requisito de la rúbrica” y el art 17 “...Las entidades deben llevar sus libros de Actas de Asambleas y Comisión Directiva, debidamente rubricados, en razón de la importancia del contenido de los mismos”. En tanto el Código de Comercio en su artículo 55 establece que: “Los libros mercantiles que carezcan de algunas de las formalidades prescriptas en el artículo 53, o tengan algunos de los defectos y vicios notados en el precedente, **no tienen valor alguno en juicio en favor del comerciante a quien pertenezcan**”. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en reemplazo del art. 53, establece en su art. 330 primer párrafo, igual previsión aunque en forma positiva. Así se ha dicho que: “La eficacia probatoria de la contabilidad, obligada o voluntaria, como medio de prueba en juicio, esta condicionada a que hubiera sido llevada “...en la forma y con los requisitos prescriptos...” por el Código. Tal lo que ordena el artículo 330, primer párrafo. Es decir, para que la contabilidad tenga eficacia probatoria a favor de quien la lleva, debe: a) Reunir los requisitos extrínsecos e intrínsecos contemplados en los artículos 323 a 325. b) Los respectivos asientos encontrarse respaldados documentalmente en los términos del artículo 321 in fine. (...) c) La contabilidad que no es llevada en soporte papel debe contar con la autorización referida por el artículo 329, pues esta última igualmente debe ser entendida como requisito de su regularidad y eficacia probatoria” (Lorenzetti Ricardo Luis “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo II. pag. 317 a 318)

Que todo lo expuesto, puede ser corroborado por V.S. mediante la lectura del Expediente Administrativo donde tramitó la Rúbrica de los Libros (EX-2019-20736754-APN-DGDMT#MPYT.) al que hace mención el Acta de Verificación.

**J) Falta de acreditación de percepción de cuota sindical por parte de la Entidad Peticionante.**

Que la Resolución Recurrída, resulta nula de nulidad absoluta, por transgredir lo normado en el art. 25 de la Ley 23.551, en tanto no ha acreditado “cotización” efectiva ni siquiera por parte de los afiliados compulsados, lo cual lo torna al acto administrativo carente de causa suficiente y debido procedimiento previo a su dictado (art. 7 de la Ley 19.549).

Que ante la inexistencia del Acta de Audiencia de Verificación del art. 25

Ley 23.551 no se ha logrado acreditar en el expediente administrativo siquiera que efectivamente, aún las cotizaciones que dice haber recibido efectivamente sean efectuadas a los trabajadores y percibidas por la entidad sindical en cuentas bancarias, y no se trate de un mero artificio o fraude, haciendo figurar contribuciones sindicales inexistentes o bien abonadas directamente por los empleadores (sin que exista acto voluntario alguno de los trabajadores dependientes).

Que por otro lado, no surge verificación sobre extractos bancarios, ni actos de percepción dineraria alguna con plena certeza o seguridad jurídica alguna.

Que ello importa una palmaria violación a la Ley 23551, en su art. 25 de la Ley 23551, en cuanto exige que la peticionaria cuente con “cotizaciones”, ello implica importes expresamente percibidos por dicha entidad de primer grado.

Que por un lado, todo el mecanismo de cobro y percepción de la “cuota sindical”, y la normativa sindical establecida por la Autoridad de Aplicación tiene por finalidad lograr dar la suficiencia claridad y transparencia respecto de la percepción de cotizaciones, afín de evitar ardides, falsedades o fraudes que permitan así “acreditar” situaciones inexistentes.

Que por ello, la Res. DNAS Nro: 55/93 es sumamente clara en cuanto a la normativa que debe cumplimentar las asociaciones sindicales a fin de llevar debidamente en forma los libros contables y los asientos que en ellos deben imponerse.

Que el SEARA no ha aportado prueba alguna respecto de las cuotas aportadas, por sus afiliados, a dicha entidad sindical. Ergo no se ha podido verificar, de manera consecuencia, el monto de dichas cuotas.

Que al respecto, resulta imposible también ante la falta de audiencia de verificación controlar si la entidad sindical cumple con la Res. DNAS Nro: 55/93 art. 11: – *“Si la entidad gremial administrarse otros ingresos, además de los provenientes de la cuota sindical, y se desee contabilizarlos en forma separada, sólo se habilitarán libros auxiliares a esos efectos, los libros “Diario e Inventario y Balances” deben ser únicos y contener en forma integral la totalidad de los movimientos económicos financieros.”*

En efecto, de contar con otros ingresos deberían estar debidamente individualizados en los libros “Diario e Inventario y Balance”, hecho que no ha sido aportado ante la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, no surge el cumplimiento con la Res. DNAS Nro: 55/93 art. 7 en cuanto dispone *“por los ingresos percibidos en sede gremial, cualquiera sea su origen, se deberá emitir recibos oficiales prenumerados con expresa identificación de los conceptos que motivaron el ingreso de fondos, y firmados y autorizados por los integrantes de Comisión Directiva de la entidad. Estos ingresos están en*

*concordancia con lo establecido por la Resolución D.N.A.S. N° 93/89, deberán depositarse sin excepción en cuentas corrientes, quedando la elección de la institución bancaria librada al ámbito de libertad individual de las asociaciones sindicales. Estas disposiciones también se aplicarán, cuando se administren fondos provenientes de aportes empresarios (Art. 9° de la Ley 23.551 y Art. 4° del Decreto 467/88”*

En igual sentido el art. 8 dispone: *“Cada movimiento contable debe estar avalado con la respectiva documentación, la que debe reunir los requisitos a que se refiere la Res. de la D.G.I. N° 3434-3949 y 3445”*

En efecto no surge que se hubiesen cotejado documentación respaldatoria que permita verificar que efectivamente los importes son producto de “cuota sindical” ya sea mediante recibos de pago extendidos a los trabajadores, o bien, recibo de haberes donde conste el descuento en concepto de cuota sindical, verificando la coincidencia del aporte deducido y el ingresado en la entidad.

Ello como se vio impide, conforme el art. 321 del CCyCN *“Modo de llevar la contabilidad. La contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras. Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva, todo lo cual debe archivararse en forma metódica y que permita su localización y consulta.”*

Que en definitiva la entidad sindical pretendiente no lleva los libros registrales en debida forma ni a logrado acreditar la calidad de cotizante de los afiliados durante el periodo en cuestión, la autoridad de aplicación mediante el expediente administrativo da cuenta de la insuficiencia de elementos documentales que permitan acreditar dichos extremos.

Que por ello la entidad sindical ha incumplido con los requisitos del art. 25 de la Ley 23.551, asimismo ha violado los art. 7,8 y 11 de Res. DNAS Nro: 55/93, y por tanto los libros contables carecen de validez para acreditar dicho extremos, dada la falta de observación de la documentación respaldatoria, conf. art. 321 y 330 del CCyCN.

Que por ello resulta imperioso que dada la grave irregularidad observada por V.E. proceda a declarar la nulidad de la resolución recurrida.

#### **K) Excesiva atomización sindical. Violacion al Principio de Representatividad, Unidad Sindical y Concentración Sindical.**

Que por otro lado no puede dejar de señalarse que la Resolución Recurrída, contraría los principios básicos rectores del Modelo Sindical Argentino, estructurado principalemtno en base a los principios de mayor representatividad, unidad

sindical y concentración Sindical, contribuyendo a una excesiva atomización de la organización sindical, al otorgarle Personería Gremial dotándola de capacidad representativa de toda la categoría profesional en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ente abstracto abarcativo de todos los trabajadores afiliados y no afiliados indeterminados) a una asociación sindical que tan solo cuenta “supuestamente” con tan solo 60 afiliados.

Si bien es cierto que la Ley 23.551, a diferencia de otros regímenes sindicales anteriores, no fija una cantidad mínima fija de afiliados (otros regímenes lo establecen en 30 afiliados), lo cierto que resulta incongruente con los datos fácticos de la realidad, que la entidad estatal otorgue el monopolio de la representación sindical de toda la categoría profesional, con la particular trascendencia que devienen de las facultades exclusivas que de dicha personería gremial se le conceden a las entidades sindicales que la detentan, a un gremio de tan solo 60 afiliados.

Nótese que la entidad peticionante ha adoptado la tipología vertical o de actividad, y que de gozar de Personería Gremial, se le conceden los derechos típicamente sindicales, entre ellos el de mayor jerarquía sindical que resulta ser la negociación colectiva. Este derecho cuenta con una especial trascendencia generando productor de efectos que exceden del ámbito interno o intereses particulares que defiende el gremio, para proyectarse en las relaciones laborales y de vida impactando sobre empleadores, Estado y la sociedad en su conjunto.

Dicha trascendencia ha justificado la limitación legal en su concentración, fundado en la necesaria correlación que debe existir con la responsabilidad de la entidad sindical en su ejercicio y su capacidad de responder.

La atomización sindical es un efecto no deseado por el modelo normativo sindical, que resulta peyorativo a la organización y fortaleza del movimiento obrero, y por tanto, cualquier acto (incluso del Estado) en dicha dirección, necesariamente debe ser descalificado por violatorio a los principios fundantes de unidad sindical y concentración sindical (art. 29, 30 de la Ley 23.551, heredados de la Ley 20.615).

El principio de representatividad (o mayor representatividad) se encuentra comprometido también por la presente resolución, dado que ya se ha visto que el universo que se pretende representar resulta ser mucho mas vasto que la real representatividad ostentada por la entidad peticionante. Ello hace que la Personería Gremial carezca de uno de sus elementos constitutivos mas preciados: la efectiva representatividad expresada en cantidad de afiliados cotizantes, en grado suficiente o mayoritario que le permita justificar que el Estado

le otorgue el monopolio de la representación del sector laboral pretendido.

Que por ello la Resolución Recurrída resulta nula por carecer de los elementos constitutivos indispensables para su otorgamiento (en particular la correcta correlación que debe existir entre la representación y representatividad).

**L) Nulidad del Procedimiento Administrativo Previo y actos administrativos específicos.**

Que a modo de colofón, en función a todos los vicios reseñados se solicita a V.S. que declare la nulidad absoluta de todo el procedimiento administrativo previo al dictado de la Resolución que otorga Personería Gremial al SEARA, en particular a los siguientes actos administrativos:

a. Dictamen de fecha 07 de diciembre de 2019, dictado por la Dra. Manuel Troncoso (DNAS), mediante IF-2019-108709654-APN-DNASI#MPY a dispuesto aconsejar otorgar la personería gremial al SEARA por entender acreditado los requisitos de la Ley 23.551, comprobándose que su afiliación cotizante supera el porcentaje establecido por el Art. 25, inc. “a” y “b” de la citada norma y no se registran otras entidades con personería gremial preexistente en el ámbito personal y territorial pretendido.

b. Providencia de 09 de diciembre de 2019 y 27 de agosto de 2020 (PV-2019-108967310-APN-SECT#MPYT y PV-2020-56733794-APN-ST#MT respectivamente) por la cual la Secretaria de Trabajo comparte el criterio sustentando de autos propiciando el dictado del acto administrativo proyectado por el que se otorga personería gremial a la Asociación Sindical SEARA.

c. Dictamen jurídico de fecha 28 de agosto de 2020, emitido por la Dr. maria Liliana Acosta De Archimbal, Directora General de Asuntos Jurídicos del MTEySS, mediante Dictamen Nro. 2549 (IF-2020-57119241-APN-DGAJ#MT) por la cual considero que se encuentran cumplidos los requisitos legales pertinentes a fin de dictar el acto administrativo correspondiente otorgando con ello la personería gremial al SEARA.

d. La Resolución RESOL-2022-1496-APN-MT de fecha 04 de octubre de 2022 dictada por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación, otorgando personería gremial al SEARA

Como asimismo, se plantea la nulidad de todos los actos administrativos conexos con los mismos.

Por todo lo referido ut supra, se concluye que con basamento en los Arts. 14 y 17 de la ley 19.549 se solicita sin más trámite la nulidad del acto administrativo con la consecuente REVOCACIÓN de la Resolución RESOL-2022-1496-APN-MT de fecha 04/10/2022 y la nulidad de todo el procedimiento y actos administrativos reseñados, por arbitrarios e ilegítimos.

## **VI.- REPRESENTATIVIDAD DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL**

La Resolución 1496/2022 resuelve (no conforme a derecho) que la petición efectuada por SEARA referida al pedido de la personería gremial no se le debe aplicar el procedimiento establecido en el último párrafo del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Sindicales, respecto a la intervención de otra asociación con Personería Gremial afectada, con el improcedente y falaz argumento de que no existiría superposición de los ámbitos pretendidos de representación con otras entidades con personería gremial, todo ello conforme a sus registros.

Este **SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL (SEC)** posee suficiente representatividad sobre los trabajadores pretendidos por SEARA, conforme surge de nuestra personería gremial, y el ámbito de aplicación por ella determinado.

En primer lugar se debe distinguir los términos de representación y representatividad, siendo el primero el que viene dado desde el Estado al otorgar personería gremial a una entidad sindical y el segundo de ello es que proviene del reconocimiento del colectivo de trabajadores.

En referencia a la representatividad se delineó que *“...la forma de determinación de la ‘mayor representatividad’ o de la organización sindical más calificada para tutelar los intereses del conjunto de los trabajadores en determinado ámbito deriva en el problema de la medición. El criterio de valoración cuantitativo de la representatividad sitúa el problema de la medición en el plano jurídico político de la regulación.”* (Baylos, blog 2009). Se requiere tener indicios de la capacidad de representación relativa de un sindicato en un determinado momento y lugar, situación que se ha resuelto apelando a la noción más conocida de la afiliación sindical.

Como se describió en otros pasajes de esta presentación, se omitió

dar la debida intervención al SEC a fin de proceder al cotejo necesario para determinar cuál es la más representativa conforme al procedimiento del artículo 28, ello generó un vicio irreparable e inconformable.

## **VII.- JURISPRUDENCIA APLICABLE**

En lo expuesto por esta parte resulta concordante con la jurisprudencia de la Excma Camara del fuero:

*“tanto para reconocerle a una asociación sindical la calidad de más representativa como para privarla de ella, a pedido de otro sindicato, resulta ineludible atenerse a los criterios objetivos de cotejo de la representatividad que, no se discute en autos, han sido preestablecidos por el legislador al dictar la ley 23.551 (cfr. art. 25 y siguientes). (“Sindicato de Obreros Marítimos Unidos c/ Sindicato Marplatense de Pesca s/ cancelación de la personería gremial” – CSJN – 27/10/2015.)*

En efecto, el art. 25 de la ley 23.551 es el que regula con carácter imperativo las cuestiones de la concesión de la personería gremial el cual reza que *“Cuando los ámbitos pretendidos se superpongan con los de otra asociación sindical con personería gremial, no podrá reconocerse a la peticionante la amplitud de representación, sin antes dar intervención a la asociación afectada y proceder al cotejo necesario para determinar cuál es la más representativa conforme al procedimiento del artículo 28. **La omisión de los recaudos indicados determinará la nulidad del acto administrativo o judicial.**”* (el subrayado y resaltado me pertenece).

Es necesario memorar que, como señala Néstor T. Corte, el requisito de la “personería gremial” *“...es uno de los ejes en torno a los cuales gira todo el sistema de ‘unidad promocionada’ o ‘unidad inducida’ al punto tal que Von Potobsky lo califica como una ‘piedra angular del sistema’* (aut. cit., “El Modelo Sindical Argentino”, pág. 308, Rubinzal Culzoni Editores, 2ª edic. act.).

Por ello es que, como señala dicho autor en la obra mencionada, la ley 23.551 *“...estatuye **un trámite contradictorio en sede administrativa para los casos conflictivos que obviamente genera una solicitud de personería gremial cuando haya otra preexistente: traslados recíprocos a los sindicatos interesados, ofrecimiento de pruebas que se sustanciarán con el contralor de ambas asociaciones...**”* y que aunque nada dice la norma en relación a la ausencia del cumplimiento de tal tramitación, ***“por analogía resulta aplicable lo dispuesto por el art. 25 para los casos de superposición de personerías: es decir, que la omisión de este recaudo determina la***

*nulidad del acto administrativo o judicial en virtud del cual se produzca el desplazamiento de personería...*” (pág. 331, ob. cit.).

Al planteo hasta aquí esgrimido es dable agregar que existen innumerables precedentes judiciales que dan sustento jurídico a lo que aquí nos encontramos planteado como lo es en el fallo de la **Sala VII; SD 27/9/89 in re “Sindicato Unificado de Educación s/ Ley 22.105”** al afirmar que “*...La autoridad administrativa como la autoridad judicial, que intervenga en el trámite de otorgamiento o desplazamiento de una personería gremial, debe garantizar el derecho de defensa de todos los involucrados...*” (Sala VII; SD 27/9/89 in re “Sindicato Unificado de Educación s/ Ley 22.105”)

Y la Sala V en los autos **“Ministerio de Trabajo c/ Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Santa Fe s/ Ley de Asociaciones Sindicales” SD 72153** del 26/02/2010 estableció: “*...Del juego armónico de las normas involucradas se desprende que de la presentación efectuada por una asociación sindical a los fines de obtener la personería gremial en un ámbito territorial y personal en el que ya existe otra asociación con dicha personería indefectiblemente debe permitirse a la preexistente ejercer el derecho de defensa en juicio garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional a cuyo fin debe darse traslado en forma inicial de la presentación y permitir no sólo la producción de prueba sino también el control de la producida por la contraria. En el caso, tal como afirma el Sr. Fiscal General, es claro que no se dio traslado a ATSA Rosario al comienzo del proceso (se inició el 8/5/06) sino recién después de que el órgano administrativo tuviera por acreditado inaudita parte que ATSA Santa Fe contaba con la afiliación de más del 20 % de los trabajadores que intentaba representar. Es decir, en base a prueba que no pudo controlar la asociación preexistente”.*

*Del mismo modo en los autos “MINISTERIO DE TRABAJO C/ SINDICATO ARGENTINO DE FARMACEUTICOS S/ LEY DE ASOC. SINDICALES” (Expte. 43581/2011) - Sala VI - Sentencia Nro. 38495 se afirmó que “...Si el fin práctico de tal proceder fuera evitar un dispendio de tramitaciones administrativas, el cumplimiento de los recaudos referidos al universo de trabajadores a representar y del nivel de afiliación cotizante que posee con carácter previo a sustanciar las actuaciones con las entidades con personería gremial preexistente sería razonable siempre que la intervención posterior dada*



*a la asociación afectada, permitiera controvertir, ofrecer y producir prueba, no solo sobre su afiliación cotizante sino también sobre el universo de trabajadores a considerar –cómo se integra ese universo y cuántos trabajadores lo componen– y sobre la afiliación cotizante de la peticionante...”*

La ley 23.551 consagra un proceso en el ámbito administrativo con características jurisdiccionales normativamente delegadas, cuya validez se halla supeditada. Así lo ha dictaminado el Fiscal General de Cámara en los autos **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL c/ ASOCIACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DEL SUBTERRANEO Y PREMETRO Y OTROS s/LEY DE ASOC.SINDICALES (Expte. 7335/2014)** “...a que se respeten, con particular énfasis, las exigencias de bilateralidad y participación en la prueba producida como exigencia de la garantía de defensa en juicio, y a que se garantice la ulterior revisión judicial” (doct. arts. 25; 28; 62 y concs. de la Ley 23.551 y, con carácter general, CSJN Fallos 244:548; 298:214, etc.) (fs. 407).

Esta misma postura fue asumida en los autos “**Ministerio de Trabajo c. Asociación Sindical de Intérpretes Masivos s. Ley de Asociaciones Sindicales**”, mediante sentencia dictada por la Sala IV de la CNAT, en fecha 22/04/2010 al resolver los magistrados hacer lugar al planteo recursivo “...por aplicación de los artículos 25 y 28 de la ley sindical, cuyos extremos de cumplimiento no fueron debidamente acreditados en la especie, hecho que desde ya causa un elocuente gravamen irreparable a la asociación sindical...”

A todas luces se observa que en el proceso seguido en sede administrativa no se respetaron tales pautas adjetivas, lo cual conlleva que no se ha resguardado el derecho de defensa del SEC con la intensidad que exige la ley. Concretamente, cabe señalar que, sin perjuicio del análisis que pueda efectuarse acerca de la facultad del Ministerio de Trabajo para cotejar el cumplimiento de ciertos recaudos ante un pedido de desplazamiento de personería gremial, lo concreto y jurídicamente relevante es que las pruebas valoradas en la resolución recurrida han sido obtenidas sobre un universo erróneo de trabajadores y sin la debida participación del Sindicato de Empleados de Comercio de Capital Federal.

Es importante advertir que ante situaciones similares, se han llevado a cabo acciones judiciales y han sido resueltas a modo de ejemplo por la CNAT Sala II – S.D. 110121, Expte N° 77335 / 2014 en autos: “**MINISTERIO DE TRABAJO Y**

**SEGURIDAD SOCIAL c/ ASOCIACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DEL SUBTERRÁNEO Y PREMETRO Y OTROS s/LEY DE ASOC.SINDICALES”** del 06-03-2017 (ratificado por la CSJN el 13-03-2018). La sentencia en cuestión dice: “...*la UTA argumenta que se ha incurrido en una serie de irregularidades que llevan a la nulidad de la mentada resolución. Expuesto de modo sucinto, sostiene que no se ha corrido traslado a su parte de la presentación inicial efectuada por la Asociación Gremial de Trabajadores del Subterráneo y Premetro (en adelante AGTSyP), como así tampoco se le dio intervención en las medidas probatorias adoptadas en el proceso...*” “...*por analogía resulta aplicable lo dispuesto por el art. 25 para los casos de superposición de personerías: es decir, que la omisión de este recaudo determina la nulidad del acto administrativo o judicial en virtud del cual se produzca el desplazamiento de personería...*” (pág. 331, ob. cit.). Resolviendo en dicho fallo que **“...corresponde revocar la resolución impugnada, y devolverlas actuaciones a la sede de origen para que, una vez subsanadas las irregularidades formales señaladas y luego de haber cumplido rigurosamente con las reglas adjetivas aplicables, se expida nuevamente en relación a la cuestión sustancial de la contienda.”** (GRACIELA A. GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL PIROLO, y MIGUEL ÁNGEL MAZA, Jueces de Cámara). (el subrayado y resaltado me pertenece).

## **VIII.- PERJUICIOS. AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Asimismo, además de estos perjudiciosos vicios formales en el trámite administrativo ut supra descritos existe la restricción concreta, real y efectiva a los derechos de defensa, debido proceso legal, ofrecer y producir pruebas y ser oído ante la autoridad de aplicación se vieron severamente conculcados sufriendo mi mandante una grave perjuicio.

### ***a. Garantía del Debido Proceso Administrativo.***

El debido proceso adjetivo importa una expresión de la garantía de derecho de defensa consagrada en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, y de la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José´ de Costa Rica), en los artículos 2, inc. 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos con jerarquía

constitucional conforme lo establece expresamente nuestra propia carta fundamental (artículo 75, inciso 22) que establecen el debido proceso como un principio protectorio a todo sujeto de derechos ante el actuar de los órganos jurisdiccionales estatales. En la **RESOL-2022-1496-APN-MT** que demuestran y dan basamento se asume sin justificación legal alguna que NO resulta de aplicación el procedimiento establecido en el último párrafo del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Sindicales (LAS) 23.551, respecto a la intervención de otra asociación con Personería Gremial afectada por superposición de los ámbitos pretendidos de representación, por inexistencia de la misma conforme a sus registros.

Ello afectó el debido proceso bilateral que indispensablemente debe preceder al otorgamiento de una personería gremial al existir dentro del ámbito pretendido una entidad con capacidad de representación de dicho colectivo con anterioridad.

El principio del debido proceso adjetivo, enunciado y descrito en el artículo 1, inciso f), apartados 1, 2 y 3 de la LNPA, comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas, y sobre todo el derecho a obtener una decisión fundada.

De esta forma no se ha dado fiel cumplimiento al derecho que le cabe a mi poderdante al debido proceso, al no permitirle su intervención que por derecho cabía, careciendo dicha Resolución de parámetros mínimos de razonabilidad.

Es más, **no se realizó la audiencia preliminar de verificación de afiliados cotizantes, y la D.N.A.S. estableció, de manera irrazonada, que el requisito del 20% de afiliados representados estaba satisfecho**, sin ningún tipo de fundamento o prueba que así lo acredite

Sin embargo, para llegar a esta conclusión, se fundamentó en afirmaciones genéricas, y erróneas, de la peticionante.

De esta forma no se ha dado fiel cumplimiento al derecho que le cabe a mi poderdante al debido proceso, al no permitirle su intervención que por derecho cabía, careciendo dicha Resolución a de parámetros mínimos de razonabilidad.

Es decir, el proceso que le fue negado al SEC resulta ser el lugar válido para asegurar una solución justa en dicha controversia no siendo oído en sede administrativa, cuestión indispensable para dar oportunidad suficiente a esta parte de participar con utilidad en dicho proceso administrativo.

Tal grave error procedimental se opone a lo dispuesto por el Art. 1, Inc. f) de la Ley N° 19.549, en tanto que establece el derecho de los interesados al debido

proceso adjetivo, que comprende la posibilidad: Derecho a ser oído. 1) De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos subjetivos o intereses legítimos (...); Derecho a ofrecer y producir pruebas. 2) De ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que la administración fije en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiendo la administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva (...); Derecho a una decisión fundada. 3) Que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.

Es dable tener presente que el principio de oír al interesado antes de decidir algo que lo va a afectar a los fines de hacer valer su legítima pretención y explicar sus razones, no solamente es un principio de Justicia, es también un principio de eficacia, porque indudablemente asegura un mejor conocimiento de los hechos y por lo tanto lo ayuda a una mejor administración, además de una más justa decisión.

En el procedimiento administrativo el derecho a ser oído implica que, antes de la emisión del dictado de una Resolución de tal envergadura, como lo es otorgar personería gremial a una entidad sindical, se le otorgue al tercero interesado la posibilidad de tener acceso, ser tenido por parte en el expediente y presentar las impugnaciones en el caso de corresponder.

El derecho a ser oído implica la posibilidad de exponer las razones de las pretensiones y defensas de los particulares antes de la emisión de los actos que se refieran a sus derechos, mediante la interposición de recursos o reclamos. Se trata del derecho civil de peticionar ante las autoridades, reconocido expresamente en la Constitución Nacional (art. 14), y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que al igual que los convenios internacionales antes referidos, tiene jerarquía constitucional (art. 24). Para el ejercicio de ese derecho, es también importante y necesario el reconocimiento del derecho a ofrecer y producir

en el expediente administrativo la prueba pertinente.

***b. Libertad Sindical.***

Que por otro lado, la resolución recurrida importa una palmaria violación la Libertad Sindical Colectiva, en cuanto conjunto de potestades de mi mandante que se ven desmembradas para otorgarle a otra entidad sindical, sin su previa intervención.

Que en efecto se conculcan las facultades especiales del art. 31 de la Ley 23.551

En particular el derecho de ejercer representación y defensa de los empleados de comercio: Conforme fuera denunciado y sin pecar de sobreabundante, se le encuentra privando a esta entidad sindical demandante, de la posibilidad de cumplir con su objetivo para el cual fue creado y se le reconoció su personería gremial (art. 2 de ley 23.551 y Res. Min. 261/1945) esto es ejercer la representación y defensa de todo “empleado y obrero de las distintas ramas de comercio y servicios”.

1. El derecho de negociar colectivamente: Asimismo, en virtud de sus facultades otorgadas y reconocidas, por la Autoridad Administrativa del Trabajo se lo está privando de ejercer la posibilidad de negociar colectivamente por dichos trabajadores.

***c. Derecho de Propiedad.***

Que conforme fuera mencionado integra dentro del concepto de propiedad, en mi mandante la Personería Gremial, en tanto reconocimiento por parte de la Entidad Estatal del poder de ejercer en forma exclusiva ciertas potestades sindicales entre ellas negociar colectivamente.

Que por ello la Ley 23.551 dispone un especial procedimiento para el desplazamiento de dicha Personería Gremial, en tanto afecta derechos típicamente sindicales que afectan gravemente el campo de actuación sindical de una entidad, obstaculizando severamente la posibilidad de realizar su cometido y el cumplimiento de su finalidad.

Que por ello resulta indispensable extremar recaudos para lograr que el diseño normativo procedimental que instauró el legislador se cumpla con la debida intervención de la entidad pasible de ser afectada.

#### ***d. Principio de Legalidad.***

Como todo administrado, esta entidad sindical, cuenta con la garantía constitucional fundada en el principio de legalidad, que obliga al Ente Estatal a ajustar sus conductas a derecho debiendo aplicar debidamente la legislación.

La falta de cumplimiento de los recaudos legales, como asimismo, la inobservancia del procedimiento y su arbitrario apartamiento, afecta los derechos de esta entidad sindical que basada en el principio de legalidad reclama una actuación estatal ajustada a la normativa vigente.

#### **X.- AGRAVIOS:**

**a) Se agravia por la actitud asumida por la autoridad de Aplicación al Dictar la Resolución 1496/2022 como de todos los actos administrativos detallados en el objeto de la presente, emitido contrariamente al Art. 25 y 28 LAS y la Ley 19.549**

Ello en virtud de que la autoridad decide en forma arbitraria e ilegal otorgar una personería en desmedro de otra entidad sindical, con lo que se concluye que no estamos en presencia de un acto administrativo emitido en conformidad a los Arts. 25 y 28 de la LAS y la ley 19.549

Por otro lado debe sumarse que el acto administrativo recurrido, carece de causa alguna, requisito indispensable para la validez del mismo, ya que no efectuó el menor análisis de la personería de mi mandante.

Al no respetar el procedimiento previsto en los arts. 25 y 28 de la ley 23.551 la nulidad del procedimiento resulta evidente. Se está violando la legalidad que la Ley de Procedimientos Administrativos establece el Art. 7, omitiendo conocer y aplicar el caso a dicho proceso.

**b) Se agravia esta parte por habersele negado la participación e intervención en todo el Expediente Administrativo.**

El principio constitucional de derecho de defensa en juicio como al ser oído en juicio generan como consecuencia un procedimiento de una nulidad absoluta e insanable (Art. 14 LNA) ya que al oír al interesado antes de resolver alguna situación que va afectar a un tercero, como lo es en este caso, no es solamente un principio de justicia, es

también un principio de eficacia del acto administrativo dado que indudablemente se asegura un mejor conocimiento de los hechos y por lo tanto ayuda a una mejor administración, además de una más justa decisión.

En este orden de ideas recordamos que en determinados casos la administración está constreñida a notificado de la existencia de un procedimiento a los “terceros interesados”, en este caso al SEC, el cual es titular de intereses legalmente protegidos, máxime cuando lo resuelto importa afectar alcances de una personería gremial preexistente, siendo de aplicación a todo evento por vía de analogía lo dispuesto por el Art. 25 último párrafo de la ley 23.551.

**c) Se agravia mi representada ya que existe una clara superposición en el agrupe personal y territorial**

Es el Ministerio de Trabajo de la Nación la que declara que SEARA es el más representativo sobre la base de datos erróneos, genéricos y ajenos a la realidad sin la debida intervención de las asociaciones sindicales que detentan claramente la representación del universo de tales trabajadores. Es decir, nos encontramos con una Resolución que no guarda relación con la verdad fáctica de los hechos que se hallen verificados y evaluados a lo largo del Expte. por lo que nos encontramos ante una acto irregular que debe ser revocado sin más trámite toda vez que la personería de mi representada se ha visto a todas luces invadida con la petición efectuada por SEARA

Concluyo que el SEARA no está habilitada para incluir en su agrupe a los trabajadores que se desempeñan en la actividad de administración de consorcios de edificios de renta y propiedad horizontal ya que los mismos están comprendidos en la personería de mi representada y resulta evidente que el Ministerio de Trabajo debió conocer la existencia de la superposición entre los agrupes (es más dicha situación fue admitida por el propio SEARA en la página web, de su entidad, que se acompañó como prueba documental ) por lo que así solicito se revoque la personería gremial otorgada mediante la Resol. 1496/2022 por ser la misma de nulidad absoluta.

Es notorio que la Autoridad de Aplicación debió citar al SEC al contradictorio, en tanto no queda duda acerca de la clara superposición de ámbitos personal y territorial habida entre la petición y el agrupe de la preexistente. Dicha omisión de darle intervención en la tramitación para otorgar la personería gremial determina la nulidad absoluta del procedimiento sustanciado por la autoridad

administrativa e, inevitablemente, la nulidad de la decisión adoptada.

**c) Se agravia mi representada ya que se ha otorgado personería gremial violando el debido proceso adjetivo, sin cumplimiento de los requisitos legales (art. 25 y 28 Ley 23.551)**

El Ministerio de Trabajo de la Nación ha otorgado, de manera cuestionable, la Personería Gremial al SEARA, sin verificar el cumplimiento de los requisitos legales del art. 25 de la Ley 23.551, omitiendo realizar la audiencia de verificación de dicho Art. 25, incumpliendo con lo dispuesto en la Disposición DNAS Nro. 3/96 e incluso, ha tenido como presupuestos fácticos y de prueba, documentos carentes de valor probatorio como hojas móviles que no se encontraban rubricadas al momento del periodo bajo cotejo, informes contables que carecen de relevancia jurídica para suplir la actuación administrativa, e incluso un informe de una sola Cámara Empresaria, que además de no gozar de suficiente representatividad en la actividad, contiene información falsa sobre el universo de trabajadores a representar que resulta en una suma ínfima, irrazonable y groseramente carente de toda vinculación con la realidad.

Que todo ello ha sido con el fin de vulnerar el procedimiento adjetivo y la legalidad que debe gozar todo proceso de obtención de personería gremial y además lo ha sido con un fin concreto de fraude a la ley sindical para otorgar una personería gremial a quien no cuenta con debida representatividad real en el grado exigido por la ley, en dicha actividad.

**XI.- PRUEBA**

**Se ofrece la siguiente:**

**1.- DOCUMENTAL:**

- a) Poder general para juicios debidamente juramentado;
- b) Certificación de Personería Gremial SEC emitida por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social.
- c) Publicación del Boletín Oficial del día 05/10/2022 de la Resol. Nro. 1496/2022 dictada en fecha 04/10/2022 por el cual se otorga la personería gremial al S.E.A.R.A;
- d) Certificación ante escribano público de la página web <http://www.seara.org.ar/historia/>
- e) ANEXO 1 de los Administradores de Consorcios inscriptos ante el Registro de



**2.- INFORMATIVA:**

**a) Se libre oficio al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a fin de que remita:**

- 1) Copia certificada de la Res. MTE y SS N° 1496/2022 que otorgara personería gremial al SEARA.
- 2) Copia certificada de la totalidad de las actuaciones labradas en el expediente administrativo N° EX-2019-105332652-APN-DGDMT#MPYT tramitado ante el MTE y SS.-
- 3) Copia certificada de la totalidad de las actuaciones labradas en el expediente administrativo N° EX 2019-20736754-APN-DGDMT#MPYT tramitado ante el MTE y SS.-
- 4) Informe si la Certificación de de Personería Gremial del SEC emitida por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de fecha 21/12/2021, que en copia de acompaña en la prueba documental resulta ser auténtica en cuanto contenido, fecha y firma. Asimismo, informe cual resulta ser el ámbito de representación sindical personal y territorial de la Personería Gremial del Sindicato Empleados de Comercio de Capital Federal.
- 5) Informe si las Cámaras Empresarias: Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal y Actividades Inmobiliarias y la Asociación Inmobiliaria Edificios y Renta y Horizontal (AIERCH) se encuentran inscripta ante el Registro de Asociaciones Gremiales de Empleadores de dicha Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales. (Dec. 2562/1979).
- 6) Informe si los libros de Afiliados y Aportes Sindicales u hojas móviles del Sindicato de Empleados de Administradoras de la República Argentina (SEARA) se encuentran rubricados y/o autorizados dicho sistema contable. En su caso, indicar respecto a cada Libro u Hoja Móvil desde que fecha se encuentran rubricados y/o autorizados.
- 7) Remita copia del Legajo Digital (o “sabana”) de la entidad sindical Sindicato de Empleados de Administradoras de la República Argentina (SEARA).

**b) Se libre oficio a la AGIP (Administración General de Ingresos Públicos), a fin de que informe:**

- 1) La cantidad de empresas y/o establecimientos que cuentan como actividad principal la de

“Servicios de administración de consorcios de edificios” en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, durante el periodo 05/2019 a 11/2019. Asimismo, Indique la totalidad de los empleados declarados, en el ámbito de C.A.B.A, que forman parte de los mencionadas empresas y/o establecimientos.

**c) Se libre oficio al Registro Público de Administradores de Consorcios de la Jefatura de Gobierno del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que :,**

1) Remita detalle de las personas físicas y/o jurídicas que se desempeñen como administradoras de Consorcio y se encontraban inscriptos en dicho Registro de Administradores de Consorcio (Según Ley 941, de CABA), durante el periodo de los meses mayo de 2019 (05/2019) a noviembre de 2019 (11/2019). Indicando detalladamente respecto a cada una de ellas: Razón Social, CUIT, domicilio, Actividad Principal, Nro. de matricula, informe si la actividad la presta a título gratuito u oneroso, Cantidad de Establecimientos en C.A.B.A. y dirección de los mismos.

2) Informe la cantidad total de personas físicas y/o jurídicas que se desempeñen como administradoras de Consorcio y se encontraban inscriptos en dicho Registro de Administradores de Consorcio (Según Ley 941, de CABA), durante el periodo de los meses mayo de 2019 (05/2019) a noviembre de 2019 (11/2019)

**d) Se libre oficio la AFIP (Administración Federal Ingresos Públicos), a fin de que:**

1) Informe e individualice las empresas y/o establecimientos que cuentan como actividad principal la de “Servicios de administración de consorcios de edificios” durante el periodo de los meses mayo de 2019 (05/2019) a noviembre de 2019 (11/2019), que tengan domicilio legal o fiscal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Indicando detalladamente respecto a cada una de dichas empresas: Razón Social, CUIT, domicilio legal y fiscal, actividad principal y secundaria, cantidad de trabajadores declarados en cada uno de los meses del periodo indicado y convenios colectivos aplicable declarado por cada empresa respecto a los empleados.

2) Informe respecto del Listado de Empresas inscriptas en el Registro Público de Administradores de Consorcios del G.C.B.A. informado por dicha entidad en el presente expediente judicial y que se acompaña al presente, durante periodo de los meses mayo de 2019 (05/2019) a noviembre de 2019 (11/2019), la cantidad de trabajadores declarados ante AFIP por cada una de dichas empresas en el periodo indicado. Detallando respecto a cada Empresa: Razón Social, CUIT, domicilio legal/real y fiscal, actividad principal y secundaria, cantidad de trabajadores declarados en cada uno de los meses del periodo indicado y

convenios colectivos aplicable declarado por cada empresa respecto a los empleados.

**e) Se libre oficio al Registro de Empleadores de la Subsecretaría de Trabajo, Industria y Comercio del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que:**

1) Informe e individualice las empresas y/o establecimientos que cuentan como actividad principal la de “Servicios de administración de consorcios de edificios” durante el periodo de los meses mayo de 2019 (05/2019) a noviembre de 2019 (11/2019), que tengan domicilio legal/real o fiscal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Indicando detalladamente respecto a cada una de dichas empresas: Razón Social, CUIT, domicilio legal y fiscal, actividad principal y secundaria, cantidad de establecimientos denunciados en C.A.B.A. y domicilio de los mismos.

**f) Se libre oficio Dirección General Habilitaciones y Permisos de la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que:**

1) Informe e individualice las empresas y/o establecimientos que se encontraban habilitados por dicha Dirección, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que cuenten con actividad principal la de “Servicios de administración de consorcios de edificios” durante el periodo de los meses mayo de 2019 (05/2019) a noviembre de 2019 (11/2019). Indicando detalladamente respecto a cada una de dichas empresas: Razón Social, CUIT, domicilio legal y fiscal, actividad principal y secundaria, cantidad de establecimientos denunciados en C.A.B.A. y domicilio de los mismos.

**g) Se libre oficio a la Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal y Actividades Inmobiliarias a fin de que:**

1) Informe e individualice e indique la cantidad de los asociados de dicha Cámara Empresaria que cuenten con actividad principal que cuenten con actividad principal la de “Servicios de administración de consorcios de edificios” durante el periodo de los meses mayo de 2019 (05/2019) a noviembre de 2019 (11/2019). Indicando detalladamente respecto a cada una de dichas empresas: Razón Social, CUIT, domicilio legal y fiscal, actividad principal y secundaria, cantidad establecimientos denunciados en C.A.B.A. y domicilio de los mismos, cantidad de trabajadores en relación de dependencia que prestan servicios en dichos establecimientos.

2) Informe cual resulta ser el objeto social de dicha Cámara Empresa, y si la misma ejerce

representación de personas físicas o jurídicas que tengan por actividad la de “administración de consorcios”. Remita copia del Estatuto Social de dicha Cámara Empresaria.

3) Informe año de constitución de dicha Cámara Empresaria, si resulta estar inscripta ante el Registro de Asociaciones Gremiales de Empleadores de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (DNAS).

4) Informe si las empresas y/o establecimientos que prestan servicios de administrador de consorcios se encuentran bajo la representación sindical del Sindicato Empleados de Comercio de Capital Federal y la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (FAECYS) en el ámbito de C.A.B.A., como asimismo informe si respecto a los empleados que prestan servicios para ellos se les aplica el CCT 130/75.

5) Informe la cantidad total trabajadores en relación de dependencia que prestan servicios para empresas y/o establecimientos cuya actividad sea la administración de consorcios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**h) Se libre oficio a la Asociación Inmobiliaria Edificios y Renta y Horizontal (AIERCH) a fin de que:**

1) Remita nómina de asociados. Individualizando: Razón Social, CUIT, actividad principal y cantidad de empleados de los miembros que forman parte de la Asociación Inmobiliaria Edificios y Renta y Horizontal (AIERCH) por el periodo 05/2019 a la actualidad

2) Indique si es miembro paritario de alguna entidad sindical.

3) Remita copia del Estatuto Social de dicha Asociación.

**i) Se libre oficio a la Inspección General de Justicia de la Nación a fin de que:**

1) Remita copia del Estatuto Social, nominada de socios, balances y legajo completo de la Asociación Inmobiliaria Edificios y Renta y Horizontal (AIERCH)

2) Remita copia del Estatuto Social, nominada de socios, balances y legajo completo de la Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal y Actividades Inmobiliarias.

**j) Se libre oficio a la FECOBA (Federación de Comercio e Industria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) a fin de que:**

1) Previa compulsas con sus afiliados, informe cuántas empresas prestan servicios de “administrador de consorcios” en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la cantidad de trabajadores que las mismas emplearon durante el periodo 05/2019 a 11/2019 y en la actualidad.

**k) Se libre oficio a la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios**

**(FAECYS) a fin de que:**

- 1) Informe respecto del Listado de Empresas inscriptas en el Registro Público de Administradores de Consorcios del G.C.B.A. informado por dicha entidad en el presente expediente judicial y que se acompaña al presente, durante periodo de los meses mayo de 2019 (05/2019) a noviembre de 2019 (11/2019), si los mismos se encuentra inscriptos como empleadores ante la FAECYS, aplican el CCT 130/75, ingresan aportes y contribuciones sindicales a dicha entidad, y en su caso informe detalladamente la cantidad de trabajadores declarados por cada una de dichas empresas ante dicho Sistema Informático de FAECYS durante cada uno de los meses del periodo que comprende entre mayo de 2019 (05/2019) a noviembre de 2019 (11/2019).
- 2) Informe e individualice las empresas y/o establecimientos que cuentan como actividad principal la de “Servicios de administración de consorcios de edificios” durante el periodo de los meses mayo de 2019 (05/2019) a noviembre de 2019 (11/2019), que cuenten con empleados declarados en C.A.B.A, y que se encuentre inscripta ante la FAECYS, aplican el CCT 130/75, ingresan aportes y contribuciones sindicales a dicha entidad, y en su caso informe detalladamente la cantidad de trabajadores declarados por cada una de dichas empresas ante dicho Sistema Informático de FAECYS durante cada uno de los meses del periodo que comprende entre mayo de 2019 (05/2019) a noviembre de 2019 (11/2019).

**1) Se libre oficio al Seguro de Retiro Complementario “La Estrella” a fin de que:**

- 1) Informe respecto del Listado de Empresas inscriptas en el Registro Público de Administradores de Consorcios del G.C.B.A. informado por dicha entidad en el presente expediente judicial y que se acompaña al presente, durante periodo de los meses mayo de 2019 (05/2019) a noviembre de 2019 (11/2019), si los mismos se encuentra inscriptos como empleadores ante dicha entidad, aplican el CCT 130/75, ingresan aportes y contribuciones a dicha entidad, y en su caso informe detalladamente la cantidad de trabajadores declarados por cada una de dichas empresas ante dicho Sistema Informático durante cada uno de los meses del periodo que comprende entre mayo de 2019 (05/2019) a noviembre de 2019 (11/2019).
- 2) Informe e individualice las empresas y/o establecimientos que cuentan como actividad principal la de “Servicios de administración de consorcios de edificios” durante el periodo de los meses mayo de 2019 (05/2019) a noviembre de 2019 (11/2019), que cuenten con empleados declarados en C.A.B.A, y que se encuentre inscripta ante dicha entidad, aplican

el CCT 130/75, ingresan aportes y contribuciones a dicha entidad, y en su caso informe detalladamente la cantidad de trabajadores declarados por cada una de dichas empresas ante dicho Sistema Informático durante cada uno de los meses del periodo que comprende entre mayo de 2019 (05/2019) a noviembre de 2019 (11/2019).

**m) Se libre oficio al Instituto Argentino de Capacitación Profesional y Tecnológica para el Comercio (INACAP) a fin de que:**

- 1) Informe respecto del Listado de Empresas inscriptas en el Registro Público de Administradores de Consorcios del G.C.B.A. informado por dicha entidad en el presente expediente judicial y que se acompaña al presente, durante periodo de los meses mayo de 2019 (05/2019) a noviembre de 2019 (11/2019), si los mismos se encuentra inscriptos como empleadores ante dicha entidad, aplican el CCT 130/75, ingresan aportes y contribuciones a dicha entidad, y en su caso informe detalladamente la cantidad de trabajadores declarados por cada una de dichas empresas ante dicho Sistema Informático durante cada uno de los meses del periodo que comprende entre mayo de 2019 (05/2019) a noviembre de 2019 (11/2019).
- 2) Informe e individualice las empresas y/o establecimientos que cuentan como actividad principal la de “Servicios de administración de consorcios de edificios” durante el periodo de los meses mayo de 2019 (05/2019) a noviembre de 2019 (11/2019), que cuenten con empleados declarados en C.A.B.A, y que se encuentre inscripta ante dicha entidad, aplican el CCT 130/75, ingresan aportes y contribuciones a dicha entidad, y en su caso informe detalladamente la cantidad de trabajadores declarados por cada una de dichas empresas ante dicho Sistema Informático durante cada uno de los meses del periodo que comprende entre mayo de 2019 (05/2019) a noviembre de 2019 (11/2019).

**n) Se libre oficio al Obra Social de Empleados de Comercio y Servicios (OSECAC) a fin de que:**

- 1) Informe respecto del Listado de Empresas inscriptas en el Registro Público de Administradores de Consorcios del G.C.B.A. informado por dicha entidad en el presente expediente judicial y que se acompaña al presente, durante periodo de los meses mayo de 2019 (05/2019) a noviembre de 2019 (11/2019), si los mismos se encuentra inscriptos como empleadores ante dicha entidad, aplican el CCT 130/75, ingresan aportes y contribuciones a dicha entidad, y en su caso informe detalladamente la cantidad de trabajadores declarados por cada una de dichas empresas ante dicho Sistema Informático durante cada uno de los meses del periodo que comprende entre mayo de 2019 (05/2019)

a noviembre de 2019 (11/2019).

- 2) Informe e individualice las empresas y/o establecimientos que cuentan como actividad principal la de “Servicios de administración de consorcios de edificios” durante el periodo de los meses mayo de 2019 (05/2019) a noviembre de 2019 (11/2019), que cuenten con empleados declarados en C.A.B.A, y que se encuentre inscripta ante dicha entidad, aplican el CCT 130/75, ingresan aportes y contribuciones a dicha entidad, y en su caso informe detalladamente la cantidad de trabajadores declarados por cada una de dichas empresas ante dicho Sistema Informático durante cada uno de los meses del periodo que comprende entre mayo de 2019 (05/2019) a noviembre de 2019 (11/2019).

**o) Se libre oficio al Asociación Civil Administradores Profesionales de la Propiedad Horizontal (ACAPPH) a fin de que:**

- 1) Informe e individualice e indique la cantidad de los asociados de dicha Cámara Empresaria que cuenten con actividad principal que cuenten con actividad principal la de “Servicios de administración de consorcios de edificios” durante el periodo de los meses mayo de 2019 (05/2019) a noviembre de 2019 (11/2019). Indicando detalladamente respecto a cada una de dichas empresas: Razón Social, CUIT, domicilio legal y fiscal, actividad principal y secundaria, cantidad establecimientos denunciados en C.A.B.A. y domicilio de los mismos, cantidad de trabajadores en relación de dependencia que prestan servicios en dichos establecimientos.
- 2) Informe cual resulta ser el objeto social de dicha Cámara Empresa, y si la misma ejerce representación de personas físicas o jurídicas que tengan por actividad la de “administración de consorcios”. Remita copia del Estatuto Social de dicha Cámara Empresaria.
- 3) Informe año de constitución de dicha Cámara Empresaria, si resulta estar inscripta ante el Registro de Asociaciones Gremiales de Empleadores de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (DNAS).
- 4) Informe si las empresas y/o establecimientos que prestan servicios de administrador de consorcios se encuentran bajo la representación sindical del Sindicato Empleados de Comercio de Capital Federal y la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (FAECYS) en el ámbito de C.A.B.A., como asimismo informe si respecto a los empleados que prestan servicios para ellos se les aplica el CCT 130/75.
- 5) Informe la cantidad total trabajadores en relación de dependencia que prestan servicios para empresas y/o establecimientos cuya actividad sea la administración de consorcios en la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**p) Se libre oficio a AIPH - Asociación Civil que agrupa Administradores de Consorcios a fin de que:**

- 1) Informe e individualice e indique la cantidad de los asociados de dicha Cámara Empresaria que cuenten con actividad principal que cuenten con actividad principal la de “Servicios de administración de consorcios de edificios” durante el periodo de los meses mayo de 2019 (05/2019) a noviembre de 2019 (11/2019). Indicando detalladamente respecto a cada una de dichas empresas: Razón Social, CUIT, domicilio legal y fiscal, actividad principal y secundaria, cantidad establecimientos denunciados en C.A.B.A. y domicilio de los mismos, cantidad de trabajadores en relación de dependencia que prestan servicios en dichos establecimientos.
- 2) Informe cual resulta ser el objeto social de dicha Cámara Empresa, y si la misma ejerce representación de personas físicas o jurídicas que tengan por actividad la de “administración de consorcios”. Remita copia del Estatuto Social de dicha Cámara Empresaria.
- 3) Informe año de constitución de dicha Cámara Empresaria, si resulta estar inscripta ante el Registro de Asociaciones Gremiales de Empleadores de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (DNAS).
- 4) Informe si las empresas y/o establecimientos que prestan servicios de administrador de consorcios se encuentran bajo la representación sindical del Sindicato Empleados de Comercio de Capital Federal y la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (FAECYS) en el ámbito de C.A.B.A., como asimismo informe si respecto a los empleados que prestan servicios para ellos se les aplica el CCT 130/75.
- 5) Informe la cantidad total trabajadores en relación de dependencia que prestan servicios para empresas y/o establecimientos cuya actividad sea la administración de consorcios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**q) Se libre oficio a Asociación Civil de Defensa al Consumidor de bienes y servicios para la propiedad horizontal de la República Argentina (ADEPROH) a fin de que:**

- 1) Informe e individualice e indique la cantidad de los asociados de dicha Cámara Empresaria que cuenten con actividad principal que cuenten con actividad principal la de “Servicios de administración de consorcios de edificios” durante el periodo de los meses mayo de 2019 (05/2019) a noviembre de 2019 (11/2019). Indicando detalladamente respecto a cada una



de dichas empresas: Razón Social, CUIT, domicilio legal y fiscal, actividad principal y secundaria, cantidad establecimientos denunciados en C.A.B.A. y domicilio de los mismos, cantidad de trabajadores en relación de dependencia que prestan servicios en dichos establecimientos.

2) Informe cual resulta ser el objeto social de dicha Cámara Empresa, y si la misma ejerce representación de personas físicas o jurídicas que tengan por actividad la de “administración de consorcios”. Remita copia del Estatuto Social de dicha Cámara Empresaria.

3) Informe año de constitución de dicha Cámara Empresaria, si resulta estar inscripta ante el Registro de Asociaciones Gremiales de Empleadores de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (DNAS).

4) Informe si las empresas y/o establecimientos que prestan servicios de administrador de consorcios se encuentran bajo la representación sindical del Sindicato Empleados de Comercio de Capital Federal y la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (FAECYS) en el ámbito de C.A.B.A., como asimismo informe si respecto a los empleados que prestan servicios para ellos se les aplica el CCT 130/75.

5) Informe la cantidad total trabajadores en relación de dependencia que prestan servicios para empresas y/o establecimientos cuya actividad sea la administración de consorcios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### **3.- PERICIAL CONTABLE:**

Se designe perito contador a los efectos de que por los medios pertinentes, respecto:

1. al **SINDICATO DE EMPLEADOS DE ADMINISTRADORAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (SEARA)** verifique:

a) Si el **SEARA** lleva sus libros con las formalidades del art. 53 del Código de Comercio: si se encuentran rubricados, detalle la autoridad que los visó y la fecha de la primera y última rubricación, si poseen interlineados, raspaduras, enmiendas, etc.

b) Si los libros se encuentran ordenados por número de afiliados y por orden alfabético.

c) Si se consigna en los libros el nombre y apellido de sus afiliados y el importe recaudado en el mes solicitando en correspondiente comprobante de pago.

d) Informe el perito mes por mes sobre la franja de superposición temporal y personal, el promedio de afiliados cotizantes en los seis meses anteriores a la solicitud de personería gremial de la solicitante SEARA (05/2019 a 11/2019), respecto a todas las personas físicas,

o jurídicas, que administren consorcios de edificios de renta y propiedad horizontal, y especialmente sobre las que figuran en el Registro de Administradores de Consorcio que se encuentra registrados en la pagina del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (<https://data.buenosaires.gob.ar/dataset/registro-administradores-consorcio>) Adjuntando las correspondientes constancias.

c) Informe la totalidad de trabajadores de las empresas de la actividad administradoras de consorcio representados por SEARA individualizando razón social, cuit y actividad principal, afiliación gremial a este Sindicato de los trabajadores, existencia de representantes o delegados sindicales en la empresa y de la categorías de trabajadores, desde el 01/05/2019 hasta el momento de realizar la pericia.

## **XII.- SE ADMITA EL PRESENTE RECURSO CON EFECTO SUSPENSIVO.**

Que asimismo, conforme resulta pacífica jurisprudencia de la Excma Cámara del Fuero, vengo a solicitar que se admita el presente recurso directo, en los términos del art. 62 de la Ley 23.551, y que asimismo, se le otorgue los efectos suspensivos a que aluden los arts. 113 LO dec.106/98 y 243 tercer párrafo C.P.C.C.N. y disponer que no podrá llevarse a cabo actuación alguna derivada de dicha resolución hasta tanto se dicte sentencia firme en las actuaciones.

Todo ello conforme dictamen del Ministerio Publico Fiscal (conf. Dictamen FG N° 43.641 del 27/2/07) y jurisprudencia de la Excma Camara: (vease: CNAT - Sala X - Expte 2208/07, fecha 06/06/07, autos Sindicato de Empleados de Comercio Metan (Salta) c/ Ministerio de Trabajo s/Queja expte. administrativo” S.D. 14.006; Dictamen N° 11973 del 17/5/91 en autos “Sindicato Unido de Portuarios Argentinos c/ Ministerio de Trabajo” y, en especial, Dictamen N° 14518 del 31/5/93, en autos “Sindicato del Personal de Fabricaciones Militares Altos Hornos Zapla c/ Ministerio de Trabajo”; Dictamen N° 15600 del 14/2/94, in re “Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ Ministerio de Trabajo s/ Recurso”, Expte. 46581/93 del registro de la Sala VIII, etc.)

La ejecutoriedad del acto administrativo, cede ante el principio de legalidad. El respeto al orden jurídico, determina que comprobada o advertida una presunta ilegalidad, se quiebra la ejecutoriedad del acto, debiendo suspenderse sus efectos hasta tanto se resuelva sobre el fondo de la cuestión planteada, con el objeto de evitar el gravamen

irreparable a la parte afectada por la resolución en análisis.

**Por lo tanto solicitamos a V.E con carácter previo y urgente suspenda los efectos de la RESOLUCIÓN recurrida Nro. RESOL-2022-1496-APN-MT**

## **XII.- RESERVA CASO FEDERAL**

Que en razón de que la resolución en recurso vulnera garantías constitucionales, arts. 18, 16, 14 y 14 bis de la CN, hago expresa Reserva de Caso Federal, conforme el **art. 14 de la ley 48.-**

## **XIV.- DERECHO:**

Fundo el derecho de mi representada en los arts. 4, 25, 28, 59, 60, 62 y cctes. de la ley 23.551, ley 19.549 ( arts. 1, 7, 12, 14, 15 y concordantes) , arts. 14, 14 bis, 16, 18 de la C.N, convenios 87 y 98 de la OIT ratificados por ley Nacional.

## **XV.- PETITORIO**

Por todo lo expuesto solicito:

- 1.- Se tenga por presentado parte, en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal indicado.
- 2.- Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso.-
- 3.- Se tenga por ofrecida la prueba, y oportunamente se ordene su producción.
- 4.- Se conceda el recurso con efecto suspensivo,
- 5.- Se tenga presente la Reserva del Caso Federal efectuada.
- 6.- **Se revoque la Resolución RESOL-20221496-APN-MT y las demás actos administrativos reseñados, por ser nulos de nulidad absoluta, dejándose sin efecto la Personería Gremial otorgada al SEARA**

Proveer conforme,

**SERA JUSTICIA.**



---